

TRATA DE PERSONAS: LA GLOBALIZACIÓN DEL DELITO Y SU INCIDENCIA EN LA CRIMINALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA INMIGRANTE IRREGULAR A PARTIR DE LAS DINÁMICAS ACTUARIALES¹

Ana I. Pérez Machío

Profª. Titular Derecho Penal UPV/EHU

Facultad de Derecho UPV/EHU

Investigadora IVAC/KREI

Sumario: I. Consecuencias de la globalización: el consumo global y las políticas migratorias restrictivas como germen del fenómeno de la trata de personas. A. Introducción. B. La globalización económica como escenario de la nueva y única categoría de ciudadanos/as: los/as consu-

Recibido: febrero 2016. Aceptado: junio 2016

1 El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación EHUA 13/12 “la trata de mujeres con fines de explotación laboral: otra modalidad de violencia de género”, en el que la presente autora es Investigadora Principal. Igualmente se enmarca en el ámbito del grupo de investigación CONSOLIDADOS GICCAS (Ref: IT585-13), y en el proyecto de investigación “Adaptación del Derecho Penal español al Derecho Penal europeo” (MINECO-REF: DER2013-43883-P). Se trata de un artículo elaborado durante la estancia de investigación que la autora disfrutó durante los meses de julio y agosto de 2015 en School of Criminal Justice de la Universidad Rutgers (New Jersey- EEUU).

midores/as globales. C. Políticas migratorias restrictivas: presupuesto básico del fenómeno de la trata de personas. II. La política-victimal de la globalización: la trata de personas como delito globalizado y la respuesta interna a la protección de las víctimas. A. La necesaria respuesta global para la protección de las víctimas de trata de personas en cuanto delito globalizado. a) La trata de personas como delito globalizado. b) La respuesta global a la protección de las víctimas de trata de personas. B. Desprotección de las víctimas inmigrantes irregulares de la trata de personas en el ámbito del Ordenamiento jurídico español. Hacia la categorización de estas víctimas como factor de riesgo. a) La protección de las víctimas de trata de personas en el ámbito internacional y europeo: el mandato de tutela dirigido al legislador español. b) El sistema de desprotección de las víctimas inmigrantes irregulares en el Ordenamiento Jurídico español. III. A modo de conclusión: la política victimal de la desprotección en el ámbito de la trata de personas. La categorización de la víctima como sujeto de riesgo, como consecuencia de las dinámicas actuariales. IV. Bibliografía

Resumen: El presente artículo centra la atención en la incidencia de la globalización en el sistema de protección que, el ordenamiento Jurídico español dispensa a las víctimas de trata de personas, en situación de irregularidad administrativa.

Para ello, se parte de las causas que se encuentran en el sustrato de este fenómeno delictivo, fundamentalmente, el sistema económico capitalista neoliberal, así como las políticas migratorias restrictivas, incidiendo en cómo las dinámicas actuariales confluyen en una política-victimal de la desprotección, tendente a la criminalización de la victimización irregular.

Palabras clave: Globalización, Trata de personas, víctimas irregulares, sistema de protección, Criminología actuarial, política-victimal de la desprotección

Summary: This article focuses on the impact of globalization on the system of protection that Spanish law exempts victims of trafficking in administrative irregularity.

To do this, it is part of the causes that are in the soil of this criminal phenomenon, fundamentally, the neoliberal capitalist economic sys-

tem and restrictive immigration policies, focusing on how the actuarial dynamics converge in a policy-victimhood deprotection tending to the criminalization of irregular victimization.

Keywords: Globalization, Human trafficking, irregular victim protection system, actuarial Criminology, policy-victimhood deprotection

I. Consecuencias de la globalización: el consumo global y las políticas migratorias restrictivas como germen del fenómeno de la trata de personas

A. Introducción

Si bien se ha convenido en admitir que la trata de personas es un fenómeno multifactorial², lo cierto es que los movimientos migratorios internacionales han contribuido a explicar esta realidad, sobre la base de personas que, ubicadas en zonas geográficas deprimidas, precisan salir de las mismas con la finalidad de mejorar su situación personal, económica y familiar.

Siendo conscientes de que no todos los supuestos de trata adquieren naturaleza transnacional, lo cierto es que como muy acertadamente indica una buena parte de la doctrina, la mayoría, cuanto menos en los que se conoce, afectan a inmigrantes en el marco del tránsito internacional de personas³.

Desde esta perspectiva, entre los factores que permiten explicar, tanto el mencionado tránsito internacional de personas, como la etiología del delito de trata, es la denominada globalización económica la que, bajo los dictados del modelo económico capitalista neoliberal, se sitúa a la cabeza de los factores etiológicos.

2 GAATW, *Más allá de las fronteras: explorando los enlaces entre trata, globalización y seguridad*. Edit. GAATW. Bangkok, 2010, p. 10.

3 Por todos, VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Edit. Thomson Reuters-Aranzadi. Cizur Menor, 2014, p. 87.

B. La globalización económica como escenario de la nueva y única categoría de ciudadanos/as: los/as consumidores/as globales

Entendida la globalización⁴ como el libre movimiento del capital y la creciente dominación de las economías nacionales por los mercados financieros globales y las corporaciones multinacionales⁵, lejos de ser un paso para conseguir la protección de los derechos y libertades fundamentales de la ciudadanía⁶, favorece flujos regionales y globales acordes con las desigualdades y la división del trabajo, lo que produce, en términos de costos y beneficios, diferencias significativas en sus efectos a nivel individual, grupal y nacional⁷; todo lo cual ha supuesto la concentración del patrimonio en los países industrializados, en detrimento de los países en vías de desarrollo que están cada vez más hundidos en la pobreza, la sumisión y la explotación⁸. Des-

-
- 4 Para una profundización sobre las teorías de la globalización véanse, CAMPIONE, “Los procesos de globalización y la migración transnacional”, en *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, coordinado por Presno Linera. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, pp. 262 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, “Sistema Penal e inmigración”, en *Serta. In Memoriam Alexandri Barata*. Edit. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2004, pp. 1464 y ss; entre otros.
 - 5 HOWARD-HASSMANN, “The second great transformation: Human Rights Leapfrogging in the Era of Globalization”, en *Human Rights Quarterly*, vol. 27, 2005, p. 7
 - 6 RODRÍGUEZ MESA, “El sistema penal ante el reto de la inmigración clandestina. Funciones instrumentales y simbólicas”, en *Serta. In Memoriam Alexandra Baratta*. Edit. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2004, p. 845.
 - 7 GUTIERREZ CASTAÑEDA, “Mujeres y globalización. Las formas de esclavitud contemporáneas”, en *Dilemata*, núm. 16, 2014, p. 57.
 - 8 BONANATE, “Capire il mondo: globalizzazione e guerre oggi”, en *democrazia e diritto*, núm. 1, 2004, p. 95; NASCIBENE/DI PASCALE, “L'eloignement des étrangers”, p. 535; DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Mundialización y Justicia Penal”, en *Anales Internacionales de Criminología*, vol. 41-1/2, 2003, p. 60; PÉREZ CEPEDA, *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*. Edit. Comares. Granada, p. 8; de la misma, “La globalización: guerra, prevención y justicia penal internacional”, en *SERTA. In Memoriam Alexandri Baratta*, editado por

de esta perspectiva, como muy acertadamente destaca Bauman, el capital se desplaza tranquilamente, contando con la posibilidad de breves aventuras provechosas, confiado en que esas oportunidades no escasearán y que siempre habrá socios con quienes compartirlas. El capital, continúa el autor, puede viajar rápido y liviano, convirtiéndose en la mayor fuente de incertidumbre de todo lo demás. En estas características reside la dominación de hoy, y en ellas se basa el principal factor de división social⁹.

Así, sobre la base del “capitalismo liviano”¹⁰, el actual modelo neoliberal, implica la mengua del Estado Social, hasta su práctica desaparición, imponiendo la dictadura del capital ajeno a todo aquello que no sea el dominio de las leyes del mercado¹¹. En efecto, el sistema económico capitalista aumenta la brecha económica entre los países ricos y los pobres, conduciendo a un *apartheid* de la ciudadanía de los países ricos que expulsa de la legalidad a los periféricos, donde florecen nuevas oportunidades, surgidas del mercado global de realización, no sólo de actividades legales, sino también de las ilegales que, asociadas al fenómeno de las migraciones internacionales, generan importantes beneficios económicos que fácilmente pueden insertarse en la economía legal¹².

Pérez Álvarez. Edit. Universidad Salamanca. Salamanca, 2004, p. 1363; SECONDULFO, “Le conseguenze personali e sociali della globalizzazione: il mutamento valoriale”, en *democrazia e diritto*, núm. 2, 2004, p. 219; PRAT WESTERLINDH, “Inmigración ilegal de personas. Problemas de aplicación del artículo 313.1 y el nuevo artículo 318 bis CP”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 17, 2005, p. 65.

9 BAUMAN, *Modernidad líquida*, 3ª reimpresión. Edit. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires, 2004, p. 130.

10 Así denominado por BAUMAN, *Modernidad*, *ob. cit.*, p. 132.

11 VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito*, *ob. cit.*, p. 87. En idéntico sentido, DICKMANN, “Globalización y tráfico de personas para explotación sexual”, en <http://www.netpdh.com.br/anais/ARTIGO%2012.pdf>

12 Siguiendo a la doctrina mayoritaria, CORTÉS NIETO/BECERRA BARBOSA/LÓPEZ RODRÍGUEZ/QUINTERO, “¿Cuál es el problema de la trata de personas?. Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata”, en *Nova et Vetera. Migración y trata de personas*, núm. 20, 2011,

De esta forma, en este sistema donde dominan las “leyes” del mercado global, la globalización se pliega a los dictados del anarquismo mercantil del Estado mínimo¹³, ajeno a los principios de gestión democrática de la sociedad global, caracterizándose por la transnacionalidad y la libertad de movimiento de flujos y de fusiones del capital¹⁴. En el marco de esta economía global, que no de sociedad global, el modelo económico neoliberal responde únicamente a los intereses a una nueva categoría de sujetos, los/as “consumidores/as” que, contra el encorsetamiento de las políticas económicas nacionales, demandan la libre circulación de productos globales, cuya oferta se favorece, gracias a la liberalización económica y a la ausencia de todo tipo de control político intervencionista¹⁵.

Así, la retórica neoliberal económica responde a la liberalización, privatización, minimización de la regulación económica, retroceso del Estado de bienestar, reducción del gasto en bienes públicos, endurecimiento de la disciplina fiscal, favoreciendo flujos de capital, controles estrictos sobre el trabajo organizado y restricciones mínimas en la repatriación de divisas¹⁶. Se trata, en efecto, de un sistema en el que el surgimiento de esta nueva categoría de sujetos, “los/as consumidores/as”, excluye a aquellos otros, incapaces de integrarse en el mismo, salvo como

p. 107, indican que, en efecto, la trata constituye un delito sumamente lucrativo que implica bajos costos, y la posibilidad de aprehensión es reducida, entre otras razones, por los bajos niveles de denuncia y la dificultad de identificar las redes y la comisión del delito. En idéntico sentido, DELLA PENNA, ob. cit., p. 45.

- 13 CASTELLS, *La era de la información. La sociedad en red*, vol. 1, 3. Edic. Edit. Alianza, Madrid, 2005, p. 170.
- 14 PÉREZ CEPEDA, “Algunas consideraciones político-criminales previas a la incriminación del tráfico de personas”, en *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, núm. 0, 2002, p. 112.
- 15 BAUMAN, *La globalización. Consecuencias humanas*. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 2001, p. 91.
- 16 HOWAR-HASSMANN, Ob. cit., p. 18; NAÏM, “The five Wars of Globalization”, en *Foreign Policy*, 2003, p. 30.

meros “productos” de un mercado que precisa de un abaratamiento, tanto de los costes, como de la mano de obra.

Esta forma de entender el mercado, dominado por las necesidades y demandas de los/as consumidores/as globales, es lo que Bauman, muy acertadamente, ha venido en considerar la “estética del consumo” que subordina el trabajo al rol secundario meramente instrumental, de servir de abono; una actividad cuyo único valor se desprende no de lo que es, sino de lo que posibilita, reduciendo al mínimo posible, no sólo el precio de lo adquirido en dicho consumo¹⁷, sino la mano de obra necesaria para la producción, a costa de una larga lista de mermas y renunciaciones en el marco de los derechos de los/as trabajadores/as, reducidos/as ahora a mero instrumento productor¹⁸.

Así, con la finalidad de abastecer las demandas, permitiendo el acceso a todos los productos (legales e ilegales) al mayor número de consumidores/as posibles, el mercado se nutre de una doble dinámica laboral: por un lado, la “flexibilización laboral”¹⁹ y, por otro, la nueva esclavitud laboral del siglo XXI, esto es, el desarrollo y consolidación del fenómeno de la trata de personas.

17 Como muy acertadamente indica KARA, “Supply and Demand. Human Trafficking in the Global Economy”, en “Harvard International Review”, 2011, p. 70, el precio del producto es inversamente proporcional a su consumo, de tal forma que, cuanto más bajo es el mismo mayor será su consumo y viceversa. Esta dinámica de los consumos, marcada por la economía globalizada, incide en la necesidad de obtener el precio más competitivo, que a la vista de lo mencionado, se identifica con aquel que permita que el producto sea adquirido por el mayor número de consumidores/as y, por ende, implica la necesidad de abaratar la mano de obra.

18 BAUMAN, *Modernidad*, Ob. cit, p. 168

19 En opinión de ARNDT, “Globalization and economic development”, en *The Journal of International Trade and Economic Development*, 1999, p. 315, la flexibilización laboral ha implicado un detrimento de la protección del colectivo de trabajadores/as, a favor de la obtención de mayores beneficios económicos por parte de la empresa, gracias, entre otras causas, a las posibilidades generadas con la especialización internacional empresarial.

Por lo que respecta a la “flexibilización laboral”, es la principal consecuencia de la nueva dimensión que ha adquirido el mercado laboral caracterizado, hoy en día, por el denominado “modelo post-fordista” que crea “mejores condiciones para la libre empresa”, acomodando las reglas de juego de la política al servicio de la desregulación, el desmantelamiento y el menoscabo de las leyes estatales existentes que puedan imponer restricciones a la empresa²⁰. Este nuevo modelo laboral tiene por finalidad que las promesas gubernamentales de no utilizar el poder regulador, para obstaculizar las libertades del capitalismo, resulten creíbles y convincentes y que ese gobierno se abstenga de hacer ningún movimiento que pueda llevar a pensar que el territorio que administra políticamente es hostil a los usos, expectativas o cualquier emprendimiento futuro del capital global, que es menos hospitalario para con éste que el territorio administrado por los/as vecinos/as de al lado²¹. Esta situación deriva en la aprobación por parte de los Estados de normativas laborales “desproteccionistas”, donde se vislumbra una pérdida considerable de los derechos laborales que, históricamente, había logrado el colectivo de trabajadores/as. La imposición de condiciones precarias, tanto desde el punto de vista económico, salarial, como de bienestar del colectivo de trabajadores/as, alcanza la condición de objetivo prioritario para un mercado global que, únicamente, atiende a aquellos sujetos que adquieren, a su modo de ver, la condición de ciudadanos/as, a la vista de los intereses de la economía global, esto es, los/as consumidores/as. El resto, esto es, aquellas personas que carecen de disponibilidad económica para integrarse en un sistema económico,

20 Siguiendo a MERCADO, “El proceso de globalización, El Estado y el Derecho”, en *Mutaciones del Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, coord. por Portilla Contreras. Edit. Akal. Madrid, 2005, p. 141, el proceso de mundialización de los mercados y los cambios en la función de organización de la producción han transformado la relación empresa-Estado. Sobre la base de la segmentación y flexibilización de los procesos productivos, la acción de la empresa transnacional desborda el marco de los mercados nacionales que son incapaces de controlar su actividad.

21 BAUMAN, *Modernidad*, Ob. cit, p. 160.

caracterizado por la inmediatez, liviandad y automatismo en el consumo, desprovistos ahora de cualquier medida proteccionista estatal, están abocados a ser instrumentalizados como medios para la producción de bienes al menor coste posible, flexibilizando, al máximo, sus derechos.

Junto a la flexibilización laboral, el mercado global que precisa de productos a bajo coste, se nutre de un segundo factor, el colectivo de personas que se ubican en un eslabón inferior al de los/as trabajadores/as, al carecer por completo de cualquier tipo de derecho o condición laboral. Nos estamos refiriendo al colectivo de extranjeros/as objeto de trata de seres humanos. Las demandas de abaratamiento de mano de obra y de los costes de producción, suscitadas en los países desarrollados, es el caldo de cultivo del surgimiento y consolidación de grupos y organizaciones que se dedican a abastecer al mercado global con productos ilegales que, efectivamente, favorecen dicho abaratamiento, permitiendo el acceso a todos los productos al mayor número de consumidores/as posibles. La producción de dichos productos a bajo coste sólo se concibe a través de la instrumentalización, precisamente, de aquellos sujetos que el sistema excluye del mismo y que son reducidos a la categoría de “mercancía” dentro de la economía ilegal, a través de las dinámicas del fenómeno de la trata de personas²². La persona tratada es reducida a mera mercancía de uso cuyo valor económico reside en su capacidad

22 DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Mundialización”, ob. cit., p. 71; GARCÍA ÁLVAREZ, -“Delitos relativos al régimen de extranjería”, en *El nuevo Derecho de Extranjería. Estudios acerca de la Ley Orgánica sobre los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social*. Edit. Comares. Granada, 2001, p. 384. También, en este sentido, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, “Perfil criminológico de la delincuencia transnacional organizada”, en Serta. *In Memoriam Alexandri Baratta*. Edit. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2004, p. 644, destaca que los ingresos del tráfico ilegal de personas proceden no sólo del precio pagado por el inmigrante, sino también, en muchos casos, de la ulterior explotación laboral y sexual del mismo. En idéntico sentido, NDIAYE, “Human Trafficking and Smuggling: the Ugly Faces of Globalization”, en *Global Social Policy*, vol. 7, 2007, p. 20.

laboral, destinada a las más variadas explotaciones. La nueva esclavitud del siglo XXI, como se ha venido en considerar al fenómeno de la trata, se apropia del valor económico de las personas y las mantiene bajo control con amenazas, pero sin reivindicar su propiedad, ni hacerse responsable de su supervivencia²³.

Así, a tenor de lo manifestado, el sistema económico surgido como consecuencia de la globalización atiende al único colectivo que, a su modo de ver, adquiere la condición de ciudadanos/as, esto es, el/la consumidor/a global. La necesidad de nutrir al mercado con el mayor número de productos posibles de forma automática e inmediata resulta directamente proporcional al abaratamiento de los costes de producción, al que se accede a través de la flexibilización laboral y la instrumentalización de personas, por medio de la trata de personas.

Este colectivo de sujetos (nuevos/as esclavos/as) que carecen de la condición de ciudadanos/as en el marco económico actual, quedan excluidos del sistema para convertirse en meros instrumentos al servicio de los dictados de las necesidades de los/as consumidores/as. La trata de personas adquiere, en este sentido, un lugar preferente para la perpetuación del sistema económico global, favorecida, como veremos a continuación, por las dinámicas restrictivas de las políticas migratorias estatales.

C. Políticas migratorias restrictivas: presupuesto básico del fenómeno de la trata de personas

Tal y como se acaba de poner de manifiesto, la flexibilización laboral y la trata de personas adquieren la condición de presupuestos básicos del modelo económico globalizado. Sin detenernos en el primero de los mismos, esto es, la flexibilización, que excedería los límites del presente trabajo, vamos a centrar la atención en el segundo de ellos, con la finalidad de entender la

23 BALES, *La nueva esclavitud en la economía global*. Edit. Siglo XXI. Madrid, 2000, p. 43.

etiología del mismo, desde la perspectiva de la inmigración irregular. Siendo conscientes, tal y como ya hemos mencionado al comienzo del presente trabajo, de que no todos los supuestos de trata de personas adquieren la naturaleza transnacional, lo cierto es que la mayoría de los casos de trata de personas que ven la luz afectan a inmigrantes en el marco del tránsito internacional de personas, hecho este que además entronca, directamente, con una de las características del sistema económico al que ahora nos estamos refiriendo.

En efecto, frente a la situación de desregulación y ausencia de control estatal que disfruta el capital en beneficio de las demandas del consumo global²⁴, el único de los aspectos económicos sobre los que recae toda la potencialidad del control estatal es precisamente el movimiento de este colectivo de sujetos que, conformando el denominado “trabajo humano”, están excluidos del sistema²⁵.

En este escenario de Estado Mínimo que se pliega a los dictados de la economía neoliberal y a las leyes de mercado global, el poder de control intervencionista del Estado se cierne férreamente sobre los movimientos del “factor trabajo humano”, a través de políticas migratorias sumamente restrictivas que parecen responder a las necesidades de mano de obra barata que demanda el sistema²⁶.

En este nuevo escenario en el que el mercado global demanda mano de obra barata y en el que determinados sujetos, en el sentido manifestado, han sido expulsados del sistema y consuetudinarios a soportar de modo pasivo la situación de sus países

24 Como destaca MERCADO, ob. cit., p. 134, en el contexto de la mundialización de la economía asistimos a un incremento constante de la creación no política del Derecho, a una crisis manifiesta de la ley en la regulación del nuevo orden económico: el ordenamiento de la sociedad postindustrial no reclama como sí lo hizo el ordenamiento de la sociedad industrial profundas reformas legislativas.

25 PÉREZ CEPEDA, “Algunas”, ob. cit”, p. 113.

26 GAAWT, Ob. cit., p. 13.

de origen, las migraciones internacionales cobran una vital importancia, como consecuencia de la globalización y del sistema capitalista, resultando un pilar fundamental para la comprensión del fenómeno de la trata de personas²⁷.

Tradicionalmente se ha venido destacando que son dos los factores etiológicos que se ubican en la base de dichas migraciones internacionales: los denominados push factors (factores que impulsan al traslado a otros destinos) y pull factors (factores que atraen a las personas desde los países de destino)²⁸. En lo relativo a la realidad de la trata de personas, existe, sin embargo, un cierto consenso en admitir que ambos tipos de factores confluyen en el “estado de pobreza” que, caracterizado por coyunturas de diversa naturaleza, se vive en las zonas que nutren de producto humano al mercado²⁹.

Podemos destacar, en este sentido, las situaciones de inestabilidad política y económica de los países de origen, cuyos conflictos internos hacen difícil la vida de la población, especialmente de grupos vulnerables como las mujeres y los niños. En segundo lugar, los supuestos de desigualdad social, debiendo destacarse, especialmente, la situación de discriminación sufrida

27 Como muy acertadamente destaca NELKEN, « La trata de seres humanos y la cultura legal », en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, núm. 16, 2012, p. 625, mientras la globalización promueva la circulación de bienes, pero no de personas, los delincuentes seguirán comerciando con personas como si fueran bienes. El deseo de migrar, continúa el autor, se ve estimulado por una situación de “anomia global” en la cual un número creciente de personas está culturalmente influido por mensajes sobre los beneficios de la buena vida, pero excluido socialmente de la posibilidad de gozarla.

28 Por todos, JONES/ENGSTROM/HILLIARD/DÍAZ, “Globalization and Human Trafficking”, en *Journal of sociology and social welfare*, vol. XXXIV, 2007, p. 112.

29 VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito*, Ob. cit., p. 90. En este sentido, JONES/ENGSTROM/HILLIARD/DÍAZ, Ob. cit., p. 113, efectivamente destacan que los traficantes se valen de los denominados “push y pull factors”, como reclamo, con promesas de una vida más digna, con mayores oportunidades laborales. Las víctimas, continúan estos autores, que en su mayoría se encuentran en situación de pobreza extrema, no están en posición de discernir si dichas promesas de mejora, esconden otras realidades bien distintas.

por muchas mujeres en sus países de origen. Esta especial vulnerabilidad y discriminación en la que se encuentra la mujer en los países desde los que se origina el tránsito internacional de personas se encuentra en la base de lo que se conoce como feminización de la pobreza. En muchos Estados, la imposibilidad de disponer de recursos económicos para ser autosuficientes se está traduciendo en la feminización de los movimientos migratorios y, en muchas ocasiones, en la trata de las mismas³⁰. En tercer lugar, como correlato del ya mencionado “estado de pobreza”, hay que destacar, especialmente, la necesidad de dotar a los países de destino de mano de obra barata, dispuesta a ocupar labores de riesgo y precarias que abastezcan los intereses de la única categoría ciudadana integrada en el modelo neoliberal capitalista, esto es, “los/as consumidores/as”³¹.

Desde esta perspectiva, la desestructuración de los denominados países del Tercer Mundo, fomentada por el movimiento globalizador³², justifica el éxodo masivo de la ciudadanía de dichos Estados hacia los del Primer Mundo³³, en busca

30 GAATW, ob. cit., p. 10; GREGORIO GIL, “La movilidad transnacional de las mujeres: entre la negociación y el control de sus ausencias y presencias”, en *Mujeres de un solo mundo: globalización y multiculturalismo*, editoras Gregorio Gil y Agrela Romero. Edit. Universidad de Granada. Granada, p. 94; VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito*, Ob. cit., p. 91.

31 ABOSO, *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*. Edit. B de F. Buenos Aires, 2013, p. 31.

32 ALLEGRETTI, “Costituzione italiana, Europa, globalizzazione”, en *democrazia e diritto*, núm. 2, 2004, p. 14 y para MESTRE DELGADO, “Las fronteras del Derecho Penal”, en *la Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 14, 2005, p. 3, las trazas más significativas de la globalización atienden a una triple realidad: por un lado, a la progresiva uniformidad de los hábitats humanos; por otro, a la inmediata resonancia mundial de determinados sucesos locales y, por último, a la extrema permeabilidad de las fronteras nacionales, que está construyendo sociedades ricas en mestizajes culturales.

33 Véanse, en este sentido, APPADURI, *Globalization*. Edit. Duke University Press. Durham, 2001, p. 63; CERRONI, *Globalizzazione e democrazia*. Edit. Manmi. Lecce, 2002, p. 37; NDIAYE, Ob. cit., p. 21; STEGER, *Rethinking globalism*. Edit. Rowman & Littlefield. Lanham, 2004, p. 26; WATERS, *Globalization*. Edit. Routledge. London, 1995, p. 49; WEBB/

de la dignidad que corresponde a todo individuo por el hecho de serlo³⁴. No son sólo factores objetivos los que residen en el fundamento de las dinámicas migratorias (pobreza, conflictos, desigualdad) también la dimensión subjetiva de las mismas, esto es, el derecho a emigrar o el “derecho de fuga”³⁵ se convierte en una necesidad³⁶ cuando se huye de una vida sujeta a la miseria, al hambre, a la enfermedad y a la muerte³⁷; es lo que algún autor ha venido denominando “efecto pobreza”³⁸ frente a individuos que abandonan sus países de origen, con la expectativa de lograr mejores empleos, más oportunidades de educación y mayores posibilidades de gozar de más y mejores servicios³⁹, en sentido

GRANT, *Immigration and asylum. Emergency Procedures*. Edit. Legal Action Group. Glasgow, 1995, p. 53.

- 34 ALBA ALONSO, “Migraciones internacionales y globalización económica: apuntes sobre la movilidad del factor trabajo y sus implicaciones”, en *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, coordinado por Presno Linera. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, p. 288, apunta entre las variables que generan las migraciones a: las demográficas, producto por habitante, posibilidad de empleo y mejores salarios, así como la proximidad y facilidad de acceso entre países económicamente desiguales. También en este sentido, RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, “Ley de extranjería y Derecho Penal”, en *La Ley*, núm. 2, 2001, p. 1737; TERRADILLOS BASOCO, “Sistema”, Ob. cit., p. 1463.
- 35 Así lo denomina CAMPIONE, Ob. cit., p. 275, siguiendo en este punto a Mezzadra.
- 36 Siguiendo la terminología empleada por ARROYO ZAPATERO, “Propuesta de un eurodelito de trata de seres humanos”, en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam, Volumen II*, coordinado por Nieto Martín. Edit. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2001, p. 26.
- 37 Por todos, DE LEÓN VILLALBA, *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003, p. 51; RODRÍGUEZ MESA, Ob. Cit., p. 846; TERRADILLOS BASOCO, “Sistema”, Ob. cit., p. 1463.
- 38 Véanse, entre otros, FRANCO PÉREZ, “Inmigración y extranjería. Las alternativas de regulación de los extranjeros en España”, en *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, coordinado por Presno Linera. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, p. 199; TERRADILLOS BASOCO, “Reflexiones y propuestas sobre inmigración. En torno al proyecto de reforma del Código Penal de 2009”, en *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, enero 2010, p. 15.
- 39 Como destaca RODRÍGUEZ MESA, Ob. cit., p. 848, esto provoca la existencia de “excedentes” de inmigrantes que no pueden ser absorbidos por la

similar al que lo disfrutan la ciudadanía integrada en el sistema de la economía global, esto es, similar a la de los/as consumidores/as. Ahora bien, en el sentido manifestado, el mayor obstáculo para el logro de esos loables objetivos reside en la propia estructura del sistema neoliberal que, si bien fomenta la libertad de movimiento del capital, limita sobremanera la del trabajo humano y fomenta políticas migratorias restrictivas en los países de destino.

La libertad de movimiento, entendida como la piedra angular de la moderna civilización, difícilmente se concilia con sus constantes limitaciones en materia de políticas migratorias, a pesar del proceso de internacionalización al que se somete en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. La internacionalización de la libertad de movimiento, como derecho humano reconocido a toda persona por el hecho de serlo, se recoge en el artículo 13 de dicho instrumento, cuyo tenor literal es el siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

Sin entrar en el análisis del presente precepto, que excedería los límites del presente trabajo, basta señalar, en este

concreta oferta de mano de obra existente en este momento. En este mismo sentido, DAUNIS RODRÍGUEZ, “Reflexiones en torno a los problemas de aplicación e interpretación del artículo 318 bis del Código Penal”, en *Serta. In Memoriam Alexandri Baratta*. Edit. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2004, p. 679, pone de manifiesto que según la Agencia Europea de Estadísticas la inmigración hacia Europa se debe principalmente a los denominados *pull-push* (atracción-expulsión). Tales factores explican cómo la prosperidad económica, la sanidad, la estabilidad política, entre otras, son causas de atracción de población migrante; en cambio, el paro, la hambruna, las guerras, las persecuciones políticas o la falta de condiciones de salubridad son factores de expulsión de población. También incidiendo en los factores de expulsión (razones económicas, políticas, ambientales y sanitarias, entre otras) y en los de atracción (opulencia de países desarrollados, libertades políticas, baja natalidad, oportunidades económicas, etc.) véanse, DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Mundialización”, ob. cit., p. 69 y PÉREZ CEPEDA, *Globalización*, ob. cit., p. 19.

punto, que el contenido dispositivo del mismo ha de someterse a un proceso de implementación interno, marcado tanto por las limitaciones previstas en el Derecho de cada Estado, como por las políticas de inmigración vigentes en el concreto Estado de que se trate. El derecho a la libertad de circulación de los extranjeros en el caso español está presidido por las disposiciones constitucionales⁴⁰ que posibilitan el establecimiento de peculiaridades y especialidades en su ejercicio⁴¹ plenamente reconocido a aquellos que se encuentren en situación de legalidad⁴². Así, desde una perspectiva negativa, dicho derecho no será reconocido a aquellas personas que no ostenten ninguna de las condiciones de regularidad, esto es, estancia, residencia temporal y residencia permanente, con lo cual, el derecho a emigrar o el derecho de fuga, al que se aludía anteriormente, queda subordinado a una decisión administrativa, territorial –ajena a la universalidad que de dicho derecho se predica en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴³- y a la permeabilidad de las fronteras

40 Así se contempla en el artículo 13 de la Constitución:

“1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”.

41 ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, “Los Derechos Fundamentales de los extranjeros en España”, en *El nuevo Derecho de Extranjería. Estudios acerca de la Ley Orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*. Edit. Comares. Granada, 2001, p. 31.

42 ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, ob. cit., p. 49.

43 Así como destaca, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, “La retórica de las identidades: inmigración, ciudadanía y política”, en *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, coordinado por Presno Linera. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, p. 322, se trata de un derecho humano reconocido universalmente a toda persona por el hecho de serlo que, sin

europas que sólo satisface a los/as ciudadanos/as comunitarios/as y a los/as extranjeros/as en situación de regularidad⁴⁴, a los categorizados por el sistema como “consumidores/as”⁴⁵.

La búsqueda de una vida digna tropieza, por lo tanto, con un sistema que limita y restringe la libertad de circulación de los/as extranjeros/as irregulares en un territorio en el que la libertad de circulación de mercancías, servicios y capitales es una realidad⁴⁶, mientras que la de las personas todavía se encuentra con limitaciones derivadas del concepto mismo de “nacionalidad”⁴⁷. La consecuencia, como destaca De Lucas, es la construcción del/a inmigrante como infrasujeto, *ergo* “infraciudadano/a”⁴⁸,

embargo, tropieza con las políticas internas de los Estados, entrando dicha universalidad en conflicto con la territorialidad del mismo.

- 44 Para un estudio en profundidad sobre la cuestión del disfrute del derecho a la libertad de movimiento, véase, JIMÉNEZ BLANCO, “Las libertades de circulación y de residencia de los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión Europea”, en *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, coordinado por Presno Linera. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, pp. 71 y ss.
- 45 A modo de ejemplo, téngase en cuenta la lamentable situación por la que están pasando, actualmente, los refugiados/as sirios/as y las dificultades con las que están tropezando para entrar en el territorio de los Estados europeos, a pesar del bagaje que les precede. Nos encontramos, en este momento, ante una de las respuestas más intolerables que cabría esperar de los Estados Europeos.
- 46 Téngase en cuenta lo dispuesto respecto a la libre circulación de mercancías y capitales en el Acta Única Europea.
- 47 Véase un interesante tratamiento de la presente cuestión, desde la perspectiva laboral, en el *Documento del Consejo Fereederal de C.C.O.O. sobre migraciones*, aprobado en Conferencia de 17 y 18 de marzo de 1998. PÉREZ CEPEDA, *Globalización, ob. cit.*, p. 80 y DE LUCAS, “El marco jurídico de la inmigración. Algunas proposiciones acerca de la necesidad de reformar la Ley Orgánica 4/2000”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, p. 8, critican, muy acertadamente, la rigidez del ejercicio del derecho a la libre circulación frente a aquellas personas que no ostentan la condición –dirán– de “los amos del mundo” o “los colonizadores”.
- 48 En palabras de GARCÍA ÁLVAREZ, *Ob. cit.*, p. 382, ciudadanos de “segunda categoría”. Utiliza idéntica terminología MONCLÚS MANSÓ, “La expulsión del extranjero como sanción penal encubierta”, en *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, núm. 94, 2001, p. 1.

un estatus jurídico que se basa en la negación de los principios jurídicos más elementales, pues para los/as inmigrantes, precisamente por su construcción como extranjeros/as, no valen las reglas del Estado de Derecho, al contrario que para los/as ciudadanos/as⁴⁹.

Se da la paradoja, en estos casos, de que el ejercicio del derecho a la libre circulación y residencia adquiere la condición de ilícito administrativo, al tropezar con el límite del derecho interno del Estado receptor, que lo regula muy restrictivamente, y privilegia a sus ciudadanos/as, en detrimento de la perpetuación de la situación de pobreza, sufrida por aquellos que pretenden acceder al territorio de dichos estados⁵⁰. Es el resultado de la lógica económica que preside la globalización en la que la búsqueda de los derechos disminuye el peso de la dignidad de los individuos hasta conseguir, no sólo el logro de la pérdida de los mismos⁵¹, sino la propia criminalización de la pobreza⁵².

En esta dinámica de intervención estatal en el control del movimiento de personas, de búsqueda de una vida digna, con

49 DE LUCAS, “Nuevas estrategias de estigmatización: el derecho frente a los inmigrantes”, en *Mutaciones del leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, coord. por Portilla Contreras. Edit. Akal. Madrid, 2005, p. 215

50 Muy acertadamente, TERRADILLOS BASOCO, “Sistema”, ob. cit., p. 1466, destaca que en lo referente al control de la inmigración, se ha instalado un sistema de rígida intervención punitiva para asegurar la *pax publica* requerida por ese mismo mercado, criminalizando la disidencia, pero también la marginalidad provocada por el desempleo o por la inmigración, que lejos de responder al principio de libre circulación, se rige por criterios de exclusión de los sujetos procedentes de la periferia exterior a los centros de poder.

51 PÉREZ CEPEDA, “La Globalización”, ob. cit., p. 1364.

52 MUÑAGORRI LAGUIA, “Derecho Penal intercultural y crisis del principio de soberanía”, en *Mutaciones del leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, coord. por Portilla Contreras. Edit. Akal. Madrid, 2005, p. 197, los pobres no son productos, no son consumidores, no son necesarios para la rentabilidad de las empresas, ni para el incremento de la acumulación. Se contemplan como desechos sociales muy presentes en las calles porque no tienen otro lugar para sobrevivir.

mejores condiciones económicas, laborales y personales y de existencia de un sistema económico orientado a las demandas de consumo de aquellas personas a las que considera ciudadanas, se ubica la lógica del fenómeno de la trata de personas; una realidad que, etiológicamente, se presenta como un instrumento más, del que se sirve la economía globalizada a la que indudablemente también contribuyen las políticas migratorias restrictivas existentes en los denominados países desarrollados.

II. La política-victimal de la globalización: La trata de personas como delito globalizado y la respuesta interna a la protección de las víctimas

A. La necesaria respuesta global para la protección de las víctimas de trata de personas en cuanto delito globalizado

a) La trata de personas como delito globalizado

A la vista de todo lo manifestado, el sistema económico generado, como consecuencia de la globalización, así como las políticas migratorias se presentan como factores determinantes para la comprensión de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral.

Ahora bien, la globalización, lejos de limitarse a ser mero factor etiológico del surgimiento de este fenómeno criminológico, permite destacar su naturaleza transnacional, así como la necesidad de adoptar medidas que, desde un punto de vista global, favorezcan la persecución, erradicación y criminalización de estas conductas, así como, la protección de las víctimas.

Se trata, en definitiva, de la consideración de la trata de personas, como una manifestación más de lo que se ha convenido en considerar como la globalización del crimen. Este proceso se identifica con la aparición de manifestaciones criminales de alcance transnacional y con un tipo de delincuencia que trascien-

de las fronteras de los Estados, que esencialmente se orienta a la búsqueda de rendimiento económico y que requiere de la adopción de estrategias complejas que, básicamente, pueden acometerse a través del empleo de estructuras organizadas⁵³.

En efecto, el debilitamiento de los Estados, así como la apertura de las fronteras para el flujo del capital económico favorece el surgimiento de nuevas alianzas y redes supranacionales que, a nivel global, están consolidando nuevas formas de delincuencia que, como la trata de personas, son necesarias para la propia estabilidad del sistema económico global⁵⁴. Se trata del surgimiento de lo que Wonders ha convenido en denominar como “el crimen transnacional de acumulación global”, cometido por organizaciones transnacionales y especuladores en su afán por obtener el control sobre los procesos globales, mano de obra, recursos y mercados, con la finalidad de facilitar la acumulación de capital⁵⁵.

Desde esta perspectiva, la trata se observa como un fenómeno transnacional y un negocio global que se ha adaptado, perfectamente, a las exigencias del mercado globalizado y que, en el sentido mencionado anteriormente, se sustenta sobre las grandes desigualdades económicas entre el Norte y el Sur; la liberación económica y la deuda externa de los países no industrializados, la inestabilidad política, la pobreza, la discriminación de género, las falsas expectativas de mejores condiciones de vida en otros Estados y los avances tecnológicos que amplían la posibilidad de contacto entre tratantes y víctimas⁵⁶.

Así, la globalización económica fomenta nuevas oportunidades para las actividades criminales que, superando los límites del territorio interno de los Estados, se convierten en

53 VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito, ob. cit.*, p. 88.

54 FUKUDA-PARR, “New Threats to Human Security in the Era of Globalization”, en *Journal of Human Development*, vol. 4, núm. 2, 2003, p. 172.

55 WONDERS, “Globalization, Border Reconstruction Projects and Transnational Crime”, en *Social Justice*, vol. 34, 2007, p. 36.

56 CORTÉS NIETO/BECERRA BARBOSA/LÓPEZ RODRÍGUEZ/QUINTERO, *Ob. cit.*, p. 115.

transnacionales, ofrece aquellos productos que el mercado global demanda (aun siendo ilícitos –mano de obra barata-) y obtiene importantes beneficios que, fácilmente se integran en la economía global, gracias a la liberalización de la misma⁵⁷. No olvidemos que la liberación económica, además de la desigual redistribución de la riqueza ya comentada, no sólo conlleva a la expulsión de cierta parte de la población fuera del sistema económico, viéndose obligada a asumir todo tipo de situaciones de esclavitud, sino que además favorece la liberalización del transporte y del comercio, esto termina por reducir el costo de los transportes, mejora la infraestructura por la competitividad global y genera nueva tecnología y técnicas de embarque, que no sólo mejoran el negocio legal, sino, como es evidente, también el ilegal, y, por ende, el fenómeno de trata de personas⁵⁸.

Así, frente a la consideración de la trata de personas como mero delito de trascendencia interna de los Estados, parece obvio que el daño asociado a este fenómeno criminógeno se suscita como consecuencia de la actividad de grupos y organizaciones que se benefician de la explotación del flujo transnacional de personas, frente a las limitaciones fronterizas existentes al respecto, que garantizan la existencia y perpetuación de trabajadores/as inmigrantes desprovistos/as de los derechos laborales más básicos⁵⁹.

57 DELLA PENNA, “La globalización como factor propiciador de la criminalidad organizada transnacional y la trata de personas”, en *Estudios de Seguridad y Defensa*, núm. 4, 2014, p. 48. En idéntico sentido, veánse, FELSEN/KALAITZIDIS, “A historical Overview of Transnational crime”, p. 16 y HALL, ob. cit., p. 371, entre otros.

58 Como destaca, DELLA PENNA, ob. cit., p. 49, el fenómeno de la trata de personas, desde una perspectiva transnacional, se va generalizando gracias a la mundialización de las comunicaciones y las transacciones internacionales comerciales, económicas y financieras que, unidas a la pérdida de poder estatal y al impulso de los organismos internacionales frente a la economía globalizada, produce un aumento de la delincuencia económica que llega a integrarse en la economía legal.

59 WONDERS, ob. cit., p. 42. En idéntico sentido, HALL, “Geographies of the illicit: Globalization and organized crime”, en *Progress in Human Geography*, núm. 37, 2012, p. 372.

En este sentido, la consideración de la trata de personas como delito globalizado debe implicar una intervención estatal que, lejos de limitarse a propuestas internas, individuales y aisladas de los Estados, responda a estrategias globales y comunes que favorezcan una solución unitaria y global, no sólo desde la perspectiva de la criminalización y sanción de estos comportamientos, sino también desde la propia tutela y protección de las víctimas de los mismos.

b) La respuesta global a la protección de las víctimas de trata de personas

Sin detenernos extensivamente en las estrategias globales de persecución, criminalización y enjuiciamiento del fenómeno de la trata de personas, que excederían los límites del presente trabajo, vamos a proceder inicialmente a una aproximación a las propuestas doctrinales de intervención, persecución, enjuiciamiento y sanción, para posteriormente detenernos en la respuesta global que, desde la perspectiva de la tutela y protección de las víctimas, se propone a nivel global, para en un epígrafe posterior centrar la atención en el concreto tratamiento que el Estado Español dispensa a este colectivo de víctimas y si responde o no a esta exigencia de respuesta global ahora mencionada.

Por lo que respecta a la criminalización y sanción del fenómeno de la trata con fines de explotación laboral, las propuestas de respuesta global centran la atención en el establecimiento a nivel mundial, de unos estándares mínimos globales orientados, no sólo a la criminalización de este fenómeno, sino extensibles al aumento de sanciones económicas dirigidas al sustrato económico de estas prácticas. La incidencia en el sustrato económico de este fenómeno, a través de una mejora y global criminalización del blanqueo, la financiación ilegal o el decomiso, entre otras modalidades delictivas y consecuencias accesorias, favorecerá una privación absoluta y definitiva de los ingentes beneficios económicos que proporcionan estas prácticas, algo

que, como ya se ha comentado anteriormente, se encuentra en la base de la comisión de las mismas⁶⁰.

Ahora bien, junto a las estrategias de criminalización y sanción de estas conductas, las políticas de persecución a nivel global, requieren de modelos sofisticados de cooperación internacional que, tanto a nivel policial, como judicial, permitan el enjuiciamiento de los/as tratantes, rompiendo así, las redes internacionales de trata, el reclutamiento y el movimiento de personas objeto de explotación⁶¹.

Tanto los estándares mínimos globales –necesarios para la delimitación jurídico penal de lo que debe ser objeto de tipificación, así como de los concretos marcos punitivos a imponer⁶²–, como el desarrollo de políticas de cooperación policial y judicial que favorezcan la investigación, la persecución, la sanción y el enjuiciamiento de este fenómeno delictivo constituyen el pilar básico sobre el que debe sustentarse una adecuada y eficaz política de persecución global para la erradicación de este fenómeno.

Los esfuerzos globales para combatir la trata de personas deben centrarse, igualmente, en torno a la protección y tutela de las víctimas de la misma. Dos son, en este sentido, las sugerencias en las que residen las propuestas doctrinales: apertura de las fronteras y desarrollo de un marco global de medidas de protección integral de las víctimas de este fenómeno delictivo.

En primer lugar, habiendo conceptualizado la trata de personas como un delito transnacional, la respuesta global para la protección de las víctimas, pasa necesariamente por centrar la atención en sus causas fundamentales, que, en el sentido indicado anteriormente, residen en el sistema económico capitalista y en las políticas migratorias restrictivas estatales, frente a la

60 KARA, ob. cit., p. 71.

61 JONES/ENGSTROM/HILLIARD/DÍAZ, ob. cit., p. 119.

62 BROUDE/TEICHMAN, “Outsourcing and Insourcing Crime: The political Economy of Globalized Criminal activity”, en *Vanderbilt Law Review*, vol. 62, 2009, p. 836.

libertad de movimiento de capital. Partiendo de esta consideración, Wonders muy acertadamente, destaca que, resolviendo algunas contradicciones del capitalismo global, se reducirían, significativamente, algunos tipos de delincuencia transnacional global. Así, continúa, la apertura de las fronteras a fin de que las personas puedan acceder a una vida más digna, no sólo reduciría, la trata de personas, sino otras muchas conductas ilícitas asociadas a esta realidad (inmigración ilegal, corrupción funcional, etc.)⁶³.

Contrariamente a esta propuesta, los Estados han aumentado el control transfronterizo justificando, exclusivamente, en el proceso de inmigración la causa sustantiva y única de la trata de personas. El aumento de las medidas de control transfronterizo, destinadas a descubrir movimientos clandestinos y al enjuiciamiento de los/as tratantes, convierte a las migraciones ilegales en un fenómeno peligroso, no sólo desde la perspectiva del sufrimiento de las víctimas, sino desde el punto de vista de las sociedades de acogida que considera a estas víctimas irregulares como un elemento de inseguridad.

En efecto, las políticas de restricción del movimiento de personas han implicado una reformulación de la inmigración y de las políticas de refugiados/as, basadas en la negación del estatus de permanencia para la mayoría de los sujetos que se desplazan. Estas políticas de inmigración neoliberales, que se conforman como el sustrato del fenómeno de la trata de personas con fines de explotación laboral, tienden a reclasificar a los/as inmigrantes como ilegales, evitando así cualquier tipo de reclamación al Estado o al mundo empresarial. Esta operación de estratificación en distintos grupos sociales, esto es, “la ciudadanía”, los/as “residentes permanentes” y los/as “inmigrantes irregulares”, es parte del régimen de *apartheid global* en el que la discriminación contra los/as “extranjeros/as” es aceptada como inevitable⁶⁴.

63 WONDERS, ob. cit., p. 43.

64 SHARMA, “Anti-Trafficking Rhetoric and the Making of a Global Apartheid”, en *NWSA Journal*, vol. 17, 2005, p. 105.

Como destaca la doctrina mayoritaria, junto a la apertura de fronteras anteriormente mencionada, la tutela de este colectivo de víctimas debe centrar la atención en el reconocimiento a las mismas de sus derechos a la libertad, la dignidad, la seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a esclavitud y el derecho a no sufrir ningún trato cruel, inhumano o degradante. Desde esta perspectiva, las políticas de protección y tutela de las víctimas de trata de seres humanos deben hacer hincapié en una conceptualización de la víctima, en cuanto sujeto pasivo de un delito globalizado⁶⁵, configurando un marco global de protección y tutela de las mismas que contemple, medidas de protección y apoyo en sentido amplio, esto es, medidas que ayuden a este colectivo, tanto a superar, desde una perspectiva integral, su situación de victimización, como a integrarse en el Estado en el que se encuentran. Especialmente destacables resultan entre otras las siguientes medidas: programas de protección integral con medidas económicas, sociales, laborales y de intervención sanitaria con las víctimas; creación de juzgados especializados en materia de trata de personas, y concesión de autorización de residencia y trabajo, entre otras⁶⁶.

Como destaca Barnard, la implementación de esta clase de medidas se presenta como indispensable a la vista de la situación de amenaza constante en la que se encuentran las víctimas, permitiendo que se les traslade el mensaje de que no serán tratadas como criminales⁶⁷, a la vista de lo comentado anteriormente en relación al control transfronterizo.

65 RISTEA, “The impact of globalization on crime control”, en *Contemporary Readings in Law and Social Justice*, vol. 3, 2011, p. 195.

66 BREWER, “Globalization and Human Trafficking”, en *Human Rights and Human Welfare*, en <http://www.du.edu/korbel/hrhw/researchdigest/trafficking/Globalization.pdf>, p. 48; FUKUDA-PARR, ob. cit., p. 173; GALLAGHER, “Exploitation in Migration: Unacceptable but inevitable”, en *Journal of international Affairs*, vol. 68, núm. 2, 2015, p. 64; JONES/ENGSTROM/HILLIARD/DÍAZ, ob. cit., p. 119;

67 Como destaca, BARNARD, “The second chance they deserve: vacating convictions of sex trafficking victims”, en *Columbia Law Review*, vol. 114, 2015, p. 1499, la creación de esta clase de juzgados se presenta como indispensable a la vista de la situación de amenaza constante en la que se en-

Sobre la base de esta doble propuesta de respuesta global, en la que deben embarcarse los Estados para la protección de las víctimas de trata de personas (esto es, concesión de autorización de residencia y trabajo para las que se encuentren en situación de irregularidad administrativa y desarrollo, en todas las situaciones de victimización, de un programa de intervención integral que ayude a las víctimas a superar la situación de victimización en todas sus facetas), resulta especialmente destacable la “Trafficking Victims Protection Act” que fue aprobada en el año 2000 en EEUU.

Reautorizada en varias ocasiones (2003, 2005, 2008), goza desde el 2015 de una nueva reautorización, respecto de la que caben destacar las siguientes medidas de intervención global con víctimas: creación de centros de tratamiento para las víctimas de trata, sobre todo, de víctimas menores de edad, que faciliten a las víctimas la posibilidad de rehacer sus vidas y superar la situación de victimización (Secc. 103 de la *Justice for Victims of Trafficking Act of 2015*); se prevé la confiscación de los bienes muebles e inmuebles que estuvieran involucrados directa o indirectamente en la comisión del delito de trata, los fondos obtenidos como consecuencia de dicha confiscación serán transferidos para satisfacer las necesidades de las víctimas de trata (Secc. 105 de la *Justice for Victims of Trafficking Act of 2015*); se reconoce el derecho de las víctimas de trata a ser informadas de cualquier tipo de acuerdo que el imputado alcance con la Fiscalía, así como de todos los derechos que, en cuanto víctima, le asisten (Secc. 113 de la *Justice for Victims of Trafficking Act of 2015*); se prevé la capacitación técnica en materia de trata de todos los operadores que intervengan en la persecución, investigación y enjuiciamiento de esta clase de delitos, con la finalidad de empatizar con este colectivo de víctimas (Secc. 114 de la *Justice for Victims of Trafficking Act of 2015*); especialmente

cuentran las víctimas. Además, la existencia de juzgados de esta naturaleza, permite trasladar el mensaje a las víctimas de que no serán.

destacables, resultan igualmente todas aquellas medidas orientadas a aumentar la protección de los menores de edad objeto de trata con fines de explotación sexual (Secc. 211 de la *Justice for Victims of Trafficking Act of 2015*); se contemplan igualmente medidas orientadas a la lucha cibernética contra este fenómeno delictivo (Secc. 302 de la *Justice for Victims of Trafficking Act of 2015*); se prevé la ampliación de sanciones y de privación de libertad respecto al fenómeno de la trata de personas con fines de explotación sexual (Secc. 303 de la *Justice for Victims of Trafficking Act of 2015*); se recogen medidas orientadas a la cooperación y colaboración entre los distintos cuerpos funcionariales que intervienen a nivel federal en la investigación, persecución y enjuiciamiento de estos delitos (Seccs. 601 a 606 de la *Justice for Victims of Trafficking Act of 2015*); y, finalmente, se especifican todo tipo de medidas orientadas a la sensibilización, formación y mejora del tratamiento dispensado a las víctimas de trata de seres humanos (Seccs. 702 a 1002 de la *Justice for Victims of Trafficking Act of 2015*).

La *Justice for Victims of Trafficking Act of 2015* no indica nada acerca de la concesión de permisos de residencia y trabajo, puesto que esta cuestión ya fue resuelta en 2008. En efecto, la Sección 205 de la *Trafficking Protection Victims Act (Reauthorization Act of 2008)* ya preveía la posibilidad de concesión de autorización permanente en el territorio estadounidense para aquellas víctimas que colaborasen con las autoridades federales en la investigación, persecución y enjuiciamiento del fenómeno de la trata, permitiendo que dicha autorización permanente se extendiera a determinados familiares.

Esta opción de concesión de residencia permanente, extensible incluso a determinados familiares, tuvo muy buena acogida en el ámbito doctrinal, llegando a considerarla como indispensable y sustantiva, a la vista, por un lado, de las causas fundamentales de la trata (economía capitalista neoliberal y políticas migratorias restrictivas), y por otro, de la necesidad de

contar con la colaboración de la víctima para lograr la erradicación de este fenómeno⁶⁸.

No olvidemos que, a la vista de la complejidad estructural del delito de trata de personas, así como su naturaleza transnacional, la colaboración de las víctimas con las autoridades competentes se convierte en la mayor parte de los supuestos, en indispensable para la investigación, persecución y erradicación de la misma. De ahí que la doctrina estadounidense aplaudiera a su legislador, cuando en el año 2008 opta por esta alternativa de tutela que se encuentra a medio camino de las propuestas anteriores, esto es, apertura de fronteras y concesión de autorización incondicional. La “*Trafficking Victims Protection Act*” de 2008 contempla la posibilidad de que las víctimas en situación de irregularidad que así lo deseen y siempre que hayan colaborado con las autoridades competentes, o bien sean retornadas a sus Estados de origen, o bien obtengan autorización de residencia y trabajo permanente, extensibles igualmente a algunos familiares. No es equiparable a la propuesta de concesión de autorización, pero sí, se reconoce al menos, la labor de la víctima en las tareas de investigación y se prioriza su condición de víctima, sobre su situación de irregularidad administrativa.

68 Como destacan HODGE, “Assisting Victims of Human Trafficking: Strategies to Facilitate Identification, Exit from Trafficking and Restoration of Wellness”, en *Social Work*, vol. 59, núm. 2, 2014, p. 114 y KIDANE, “Introduction: Understanding Human Trafficking and its Victims”, en *Seattle Journal for Social Justice*, vol. 9, 2011, p. 544, entre otros, la concesión de autorización permanente no se produce de forma automática, como consecuencia de la colaboración, es necesario que en la víctima concurran, además, las siguientes circunstancias: ser víctima de lo que se considera como forma grave de trata (entre las que se encuentra la explotación laboral); encontrarse la víctima en el ámbito del territorio estadounidense; haber colaborado de forma razonable con las autoridades en la investigación o enjuiciamiento de los actos de trata y demostrar que la víctima se encuentra en una situación de dificultad extrema, lo que se asemeja al hecho de haber sufrido un daño inusual que persiste incluso después de la superación de la situación de trata.

Por lo tanto, tras la consideración de la trata como un delito globalizado, la tutela y protección de las víctimas de la misma, sobre todo de aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad (esto es, las inmigrantes irregulares) pasa necesariamente por la adopción de un marco de respuesta global que sea acogido por la totalidad de los Estados que se han embarcado en la lucha contra la trata y en el que se adopte un discurso humanitario, frente al discurso del miedo y del rechazo hacia “el otro”, hacia el diferente⁶⁹.

En efecto, una política victimal de respuesta global orientada a la tutela de la víctima de la trata de personas, partiendo de la trata como una forma de esclavitud de este último siglo, debe insistir en la restitución y restauración de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las víctimas de la misma, al margen de consideraciones administrativas que nada tienen que ver con el discurso humanitario por el que hay que apostar.

Desde esta perspectiva, tratando de solventar los obstáculos derivados de la situación de irregularidad administrativa en la que se encuentran un buen colectivo de estas víctimas, con las que los Estados deben contar, si pretenden erradicar definitivamente la trata de personas, la respuesta para una protección global de las víctimas reside en un doble planteamiento.

En primer lugar, en un planteamiento global humanitario que centre la atención en las medidas que favorezcan la restitución de las víctimas a su consideración de personas, tratando, en la medida de lo posible, que se restituya su dignidad y libertad perdidas como consecuencia del proceso de trata sufrido. Para ello, los Estados deben articular todo tipo de procedimientos, orientados a ayudar a la víctima a superar la situación de victimización, a través del desarrollo de medidas procedimentales,

69 En este sentido, véase, GARCÍA CUESTA, “La trata en España: una interpretación de los Derechos Humanos en perspectiva de género”, en *Dilemata*, núm. 10, 2012, p. 55 cuando destaca la necesidad de un estatus específico y transnacional para las víctimas, con un enfoque humanitario, internacional y global.

asistenciales, económicas y de diversa naturaleza que le devolverán a la condición de persona.

En segundo lugar, el tratamiento integral de respuesta global que se propone no debe obviar la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas en situación de irregularidad administrativa. Siendo conscientes de que, en la mayor parte de los supuestos de trata, la colaboración de las víctimas con las autoridades competentes va a resultar determinante para la investigación, detección y enjuiciamiento de los supuestos de trata, es necesario que los Estados asuman, si no el compromiso de proceder a la apertura de las fronteras, sí al menos, garantizar la concesión de autorizaciones permanentes (residencia y trabajo) incondicionales a las mismas.

Esta es la única forma de garantizar una tutela global, efectiva y eficaz. Otras opciones, asociadas a la concesión de autorizaciones temporales se limitan a maquillar un aparente proceso de protección, perpetúan la realidad de la trata a la que contribuyen los Estados que no se implican de forma absoluta con las víctimas, enviando mensajes a la sociedad a través de los que se asocia la irregularidad administrativa de las víctimas de trata, con inseguridad, esto es, con la existencia de sujetos que implican un riesgo real para la sociedad y que, por ello, deben ser objeto de control estatal férreo.

B. Desprotección de las víctimas inmigrantes irregulares de la trata de personas en el ámbito del Ordenamiento jurídico español. Hacia la categorización de estas víctimas como factor de riesgo.

A la vista de todo lo mencionado, hasta el momento presente, corresponde, a continuación, en el sentido manifestado, proceder al análisis del concreto tratamiento que el Ordenamiento Jurídico español dispensa a las víctimas de trata, cuando las mismas se encuentran en situación de irregularidad administrativa.

Una aproximación al modelo de tutela imperante en el ámbito del Ordenamiento Jurídico español, nos permitirá vislumbrar, si el legislador español ha optado por un discurso humanitario, que no obvia la naturaleza global del delito de trata, o bien por otras alternativas que pretenden, en el sentido manifestado, maquillar un proceso de protección integral que, en realidad, se limita a excluir del sistema a aquellos colectivos de víctimas que se identifican con factores de riesgo social, por desequilibrar el sistema económico capitalista.

Desde la perspectiva de lo analizado y a la vista de las propuestas doctrinales existentes en materia de medidas de protección integral de este colectivo de víctimas, centraremos la atención en el recorrido que la víctima tiene que realizar, así como la concreta tutela que el mencionado Ordenamiento Jurídico le dispensa. Para ello, partiremos del ámbito internacional y europeo para, posteriormente, centrar la atención en el ámbito interno del derecho español, esto es, en la implementación de dicho tratamiento internacional en el ámbito interno de nuestro ordenamiento, así como en su concreto desarrollo.

a) La protección de las víctimas de trata de personas en el ámbito internacional y europeo: el mandato de tutela dirigido al legislador español

Sin entrar en un análisis exhaustivo de la totalidad de instrumentos existentes en materia de protección de víctimas de trata en el ámbito internacional y europeo, vamos a centrar la atención en tres instrumentos que se configuran, en la actualidad, como los pilares básicos que marcan las directrices de tutela de este colectivo de víctimas y, por lo tanto, las concretas obligaciones de cumplimiento estatal.

El punto de partida hay que situarlo en el **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de Naciones Unidas del año 2000, también denominado Protocolo de Palermo**. Por lo que a las medidas de protección y tutela de las víctimas de trata se refie-

re, dicho instrumento contempla en su artículo 6 la asistencia y protección de las mismas que se concretan en las siguientes: medidas tendentes a garantizar la privacidad y la identidad de este colectivo de víctimas; medidas encaminadas a facilitar a las víctimas la información que precisen sobre procedimiento judicial y administrativo; medidas que favorezcan que las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales; y medidas encaminadas a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, como por ejemplo, alojamientos seguros, asistencia médica, psicológica y material, oportunidades laborales, educativas y de capacitación, entre otras; asesoramiento en materia de derechos que les asisten; garantía de seguridad física de la víctima y medidas tendentes a la obtención de indemnizaciones.

Por su parte, el artículo 7 del Protocolo de Palermo contempla la obligación de que los Estados Parte adopten medidas que favorezcan que las víctimas permanezcan en el territorio de los mismos temporal o definitivamente cuando proceda; y el artículo 8 se ocupa de la repatriación de las mismas.

Se trata de un primer instrumento en el que se vislumbran actuaciones encaminadas a la concesión de una protección integral, caracterizada por la necesidad de que los Estados adopten medidas relativas a una tutela personal, sanitaria, económica y laboral, siempre sobre la base de la necesidad de articular el procedimiento necesario para que las víctimas irregulares puedan acceder a la autorización de residencia temporal o definitiva. Huelga decir, que en el mencionado artículo 7, relativo a este último grupo de medidas, no se exige que las víctimas deban colaborar con la Administración de Justicia en la investigación del fenómeno de la trata de personas.

El segundo de los instrumentos jurídicos a tener en cuenta en materia de tutela de víctimas de trata es el **Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos del 2005**. Tal y como se dispone en su artículo 1.b) el presente Convenio tiene por objeto proteger los Derechos Hu-

manos de las víctimas de la trata y diseñar un marco global de protección y asistencia a las víctimas y a los testigos, que se concreta en las medidas previstas en su Capítulo III, en los términos que a continuación se mencionan. Conforme a ello, el Convenio interpreta que la trata de personas constituye una vulneración de los Derechos Humanos y, consecuentemente, deben ser activadas las obligaciones de los Estados para la protección de todas las personas víctimas de violaciones de Derechos Humanos⁷⁰.

En primer lugar, los Estados Parte dotarán a sus autoridades competentes de personas formadas y cualificadas en la prevención y en lucha contra la trata, necesarias para proceder a una correcta y eficaz identificación de las víctimas (art. 10); identidad que junto a la vida privada de la concreta víctima, deberá ser protegida y garantizada por cada Estado Parte (art. 11). Se refiere el Convenio a la obligación de los Estados de contar con personal formado y cualificado para la prevención de la trata de seres humanos, la lucha contra la misma y la identificación de las víctimas, especialmente cuando se trata de niños/as, así como con un procedimiento de identificación que tenga en cuenta sus necesidades específicas⁷¹.

En idéntico sentido al instrumento anterior, el Convenio insta a los Estados Parte a la adopción de medidas necesarias para asistir física, psicológica y socialmente a las víctimas, entre las que cabe destacar: alojamientos seguros; acceso a tratamiento médico necesario; servicios de traducción e interpretación; información de derechos que le asisten; acceso a educación, en el caso de menores de edad; medidas de seguridad y protección de la víctima (art. 12.1, 2 y 3). Todo ello con la finalidad de lograr el

70 CORRÊO DA SILVA, “¡Que se rompan los grilletes!. La cooperación internacional para la protección de los derechos de las víctimas de trata de personas desde el consejo de Europa”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 44, núm. 120, 2014, p. 245.

71 PÉREZ GONZÁLEZ, “La protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos: algunas precisiones en torno al principio de diligencia debida”, en *Lex*, núm. 13, 2014, p. 81.

empoderamiento de las víctimas, facilitando así, la reinserción social de la misma (art. 12.1)⁷².

Especialmente destacable resulta el contenido del artículo 12.6 del Convenio donde se indica que “*cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para garantizar que la asistencia a una víctima no se supedita a su voluntad de testificar*”. A tenor del contenido del presente precepto parece deducirse que los Estados deberán articular el procedimiento necesario, para que la puesta en marcha del elenco de medidas de protección y tutela integral de este colectivo de víctimas no se supedita a la voluntad de colaboración de la víctima con la Administración de Justicia. De hecho, esta interpretación parece más que razonable respecto de las víctimas de trata que son tanto nacionales de un Estado, como extranjeras en situación de regularidad administrativa.

Sin embargo, el contenido del presente precepto no parece que sea de aplicación directa, respecto de las víctimas en situación de irregularidad administrativa, a la luz del contenido del artículo 13 del Convenio que se refiere a lo que denomina “*plazo de restablecimiento y reflexión*”.

El artículo 13 mencionado contempla un plazo de 30 días que se orienta a que la víctima pueda adoptar una decisión informada sobre su cooperación con las autoridades competentes. Se trata de un plazo en el que, como el mismo precepto indica, no podrá ejecutarse medida de expulsión alguna, pero las Partes no están obligadas a respetar este plazo, cuando, según el número 3 del mismo, existan motivos de orden público o cuando se demuestre que la condición de víctima se invoca indebidamente⁷³.

Así, a la vista de lo mencionado, por lo que respecta a las víctimas en situación de irregularidad administrativa, el desplie-

72 CORRÊO DA SILVA, ob. cit., p. 249.

73 Véase, en este sentido, GROMEK-BROC, “UE Directive on preventing and combating trafficking in human beings and protecting victims: will it be effective?”, en *Nova et Vetera. Migración y trata de personas*, núm. 20(64), 2011, p. 233.

que del elenco de medidas de protección se supedita a la voluntad de colaborar con las autoridades competentes. De hecho, contrariamente a lo manifestado por Corrêo da Silva –que considera al Convenio como un instrumento innovador, al mostrar, según su punto de vista, la predisposición de conferir asistencia a las víctimas de trata independientemente de su actuación como testigo en un proceso criminal⁷⁴-, a tenor del contenido del artículo 14, los Estados sólo expedirán un permiso de residencia renovable, esto es, temporal, en dos supuestos. Por un lado, cuando la autoridad competente considere que su permanencia es necesaria por razón de su situación personal y, por otro, cuando la autoridad competente considere que la permanencia es necesaria a efectos de su cooperación con las autoridades competentes en las investigaciones o actuaciones penales. En cualquier caso, tanto este primer permiso temporal, como la renovación del mismo, están sujetos a las condiciones previstas en el Derecho interno de cada Estado Parte (art. 14.3), obviando las características de la situación que padecen las víctimas⁷⁵.

El artículo 15 se ocupa de la indemnización y reparación legal correspondiente a las víctimas de trata y el 16 incide en la repatriación y retorno de las mismas.

Se trata, como se puede observar, de un instrumento que pretende abordar la protección de las víctimas de trata desde una perspectiva integral, pero que condiciona la tutela de aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad (irregularidad administrativa) a su colaboración con las autoridades competentes en la investigación y delación del fenómeno de la trata. Igualmente, las remisiones a la normativa interna de los Estados, en materia de concesión de permisos de residencia, favorece la configuración de dos categorías de víctimas. Por un lado, aquellas que automática y directamente van a disfrutar del

74 CORRÊO DA SILVA, ob. cit., p. 250.

75 LARA PALACIOS, “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual”, en *Revista internacional de pensamiento político*, vol. 9, 2014, p. 414.

elenco de medidas de asistencia y protección integral (las nacionales y las inmigrantes regulares)⁷⁶ y aquellas otras, cuya tutela no sólo estará condicionada a dicha colaboración, sino que puede llevar implícita, por *mor* del derecho interno de cada Estado, la medida de deportación, repatriación o retorno. Expresiones eufemísticas que vienen a referirse, precisamente, a una de las medidas sancionadoras de especial aplicación estatal, en los supuestos en los que los autores de los delitos sean extranjeros en situación de irregularidad administrativa, esto es, la expulsión del territorio del Estado.

Con todo ello, el Convenio de 2005, más que proteger a las víctimas especialmente vulnerables (las extranjeras irregulares), parece otorgarles idéntico tratamiento al que reciben los/as inmigrantes irregulares autores/as de delitos, esto es, se les premia con la medida de expulsión, salvo que, se considere que su colaboración es necesaria para la investigación penal.

El tercero de los instrumentos a nivel internacional a destacar en materia de protección y tutela de las víctimas de trata es la **Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas**⁷⁷. Siguiendo el preámbulo de la misma se hace evidente que a la protección y asistencia a las víctimas se dedica la práctica totalidad de los considerandos 17 a 24. En ellos, tras recordar que la Directiva no se ocupa de las condiciones de residencia de las víctimas de la trata en el territorio de los Estados miem-

76 A modo de ejemplo téngase en cuenta el contenido del artículo 12.3, cuando indica: “[...] suministrará la asistencia médica necesaria u otro tipo de asistencia a las víctimas que residan legalmente [...]”; y también el tenor literal del artículo 12.4, cuando dispone: “[...] adoptará normas por las cuales se autorice a las víctimas que residan legalmente en su territorio a acceder al mercado laboral, a formación profesional y a educación”.

77 Extensamente sobre la misma, véase, DE LA MATA BARRANCO, *Derecho Penal Europeo y legislación española: las reformas del Código Penal*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.

bros⁷⁸, se pone de manifiesto la necesidad de que las víctimas de la trata de seres humanos estén en condiciones de ejercer sus derechos de forma efectiva. De ahí, que se les deba prestar asistencia y apoyo antes de que empiece el procedimiento penal, en el transcurso del mismo y durante un período de tiempo suficiente después de finalizado aquél. De ahí también, el surgimiento del deber para los Estados de proveer recursos para respaldar la asistencia, el apoyo y la protección a las víctimas. Dicho deber surge siempre que existan indicios razonables de que una persona ha podido ser víctima de la trata de seres humanos, con independencia de su voluntad de intervenir como testigo, debiendo prestarse de manera incondicionada, al menos, durante el período de reflexión, cuando la víctima no resida legalmente en el Estado⁷⁹. Aun cuando dicho deber en la prestación de asistencia decae cuando, una vez concluido el proceso de identificación o expirado el período de reflexión, se considera que la víctima en cuestión no reúne las condiciones para la obtención de un permiso de residencia o no tiene el estatuto de residente legal en el territorio del Estado miembro, o si la víctima ha abandonado

78 De esta cuestión se ocupa la Directiva 2004/81/CE en su artículo 6.2, cuando concede a las víctimas en situación de irregularidad administrativa un período de reflexión durante el cual no se puede ejecutar ninguna orden de expulsión; y en sus artículos 8 y 11, en los que recoge una autorización de residencia temporal de un mínimo de 6 meses, con posibilidad de acceso al mercado de trabajo, pero sólo por el tiempo que dure esa autorización de residencia, siempre que las autoridades nacionales competentes consideren que es conveniente la presencia de esa persona en el Estado miembro de que se trate a efectos de investigación o de acciones judiciales y siempre que muestre una voluntad de colaboración con las autoridades policiales, judiciales o fiscales.

79 VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva Directiva europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm 13-14, 2011, p. 36. En idéntico sentido, SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica”, en *Nova et Vetera. Migración y trata de personas*, núm. 20 (64), 2011, p. 223.

el territorio de dicho Estado miembro o si el Estado, en cuestión, no está obligado a seguir prestándole asistencia o apoyo en virtud de la presente Directiva⁸⁰.

Como recuerda Villacampa Estiarte, conforme a dicha norma, el período de reflexión se concibe como aquél en que además de permitir recuperarse y liberarse a las víctimas de la trata, pueden decidir, con conocimiento de causa, si cooperan con las autoridades competentes, condicionando siempre la concesión del subsiguiente permiso de residencia a la efectiva colaboración⁸¹.

Comenzando con las medidas de asistencia y apoyo generales, dispone el art. 11 que los Estados deben adoptar las medidas para garantizar a las víctimas apoyo antes, durante y después del procedimiento penal, de manera que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión Marco 2001/220/JAI, de 15 demarzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el procedimiento penal y en la misma Directiva 2011/36/UE. Se aclara en el precepto como, una vez se tengan indicios razonables para suponer que la persona ha podido ser víctima de alguna de las infracciones contempladas en los arts. 2 y 3 Directiva, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se preste a una persona asistencia y apoyo, de manera que la prestación de éstas no se supedite a la voluntad de la víctima de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, si bien recordando las limitaciones que, al respecto, establece la Directiva 2004/81/CE o normas similares.

Con el objeto de que dicha asistencia se preste lo antes posible, se dispone que los Estados adopten las medidas necesarias para establecer mecanismos apropiados dirigidos a la identificación, asistencia y apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes⁸². Según lo

80 VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva”, ob. cit., p. 34.

81 VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva”, ob. cit., p. 38.

82 En opinión de PÉREZ GONZÁLEZ, “La protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos: algunas precisiones en torno al principio

dispuesto en el número 5 del artículo 11, se incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida la asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de interpretación y traducción, en su caso.

Para concluir con la enumeración de las medidas de asistencia y apoyo generales aplicables con carácter general a todas las víctimas, se reconoce a éstas el derecho a la indemnización con cargo a fondos públicos. En relación con las víctimas menores de edad, los términos en los que debe prestarse asistencia y protección con carácter especial a este tipo de víctimas se singularizan en los arts. 13 a 15 de la Directiva, tanto con carácter general, como en el marco de un procedimiento penal.

Las medidas específicamente dirigidas a la protección de las víctimas del delito de trata en el marco del procedimiento se contemplan en el art. 12 de la Directiva. El principio guía que constituye la base para la previsión de este tipo de medidas protectoras, a juzgar por lo dispuesto en el considerando 20 del preámbulo de la Directiva, es justamente evitar la victimización secundaria, así como la producción de cualquier nueva experiencia traumática durante el proceso penal. Con dichas finalidades se recuerda que las víctimas de este tipo de delitos tienen reconocidos todos los que a la víctima de cualquier delito contiene la Decisión Marco 2001/220/JAI, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, a los que se añaden los contemplados en la Directiva que ahora nos ocupa. Como concreta Villacampa Estiarte, la Directiva se está refiriendo a los derechos que se le reconocen a las víctimas en el proceso penal, en concreto, el derecho al acceso inmediato al asesoramiento jurídico y a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemniza-

de diligencia debida”, en *Lex*, núm. 13, 2014, p.81, ello exige asignar los recursos suficientes a la adecuada formación de los funcionarios que, en el desempeño de sus funciones, puedan entrar en contacto con ellos y la existencia de procedimientos verdaderamente eficaces, en este sentido.

ción, si bien el derecho al asesoramiento jurídico se reconoce en los términos en que se haga conforme al Estatuto de la víctima en el Ordenamiento jurídico del país de que se trate. No se garantiza la gratuidad, continúa la autora, salvo a la víctima que no tenga suficientes recursos económicos⁸³.

La perspectiva victimocéntrica que impera a lo largo del contenido de la Directiva 2011/36/UE y que parece articular un sistema integral de protección de la totalidad de las víctimas de trata condiciona, sin embargo, al igual que lo recogido en instrumentos anteriores, la protección y tutela de las víctimas más vulnerables (esto es, las inmigrantes irregulares) a su colaboración efectiva con las autoridades competentes.

Contrariamente a lo que podría deducirse del discurso humanitario y victimocéntrico que caracteriza a toda la Directiva, el legislador europeo ha perdido la oportunidad de configurar un sistema de protección real y efectivo de las víctimas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y que precisan de un mayor apoyo y atención. Si bien la Directiva no se ocupa de las autorizaciones de residencia y trabajo, su vinculación a otros instrumentos que aluden directamente a las mismas, permite dudar de la eficacia de la misma, precisamente, respecto de aquellas víctimas que requieren de mayor atención⁸⁴.

En definitiva, a la vista de estos tres instrumentos, desde el punto de vista internacional y europeo, podemos centrar las claves de la protección y tutela de las víctimas de trata de personas en lo siguiente.

Del contenido de todos ellos se deduce, por un lado, un mandato dirigido a todos los Estados Parte para la articulación de un procedimiento de protección integral que acoja la totalidad

83 VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva”, ob. cit., p. 40.

84 Como indica, VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva”, ob. cit., p. 48, la Directiva remite a la Directiva 2004/81/CE, en la que se regula tanto la cuestión del permiso de residencia, como las condiciones en las que pueden alcanzar la misma, siempre condicionada a la colaboración de la víctima con la Administración de Justicia.

de las necesidades de este colectivo de víctimas, ayudándoles a superar la situación de victimización. Así, resultan especialmente destacables las obligaciones de los Estados de desarrollar un sistema de reconocimiento de derechos de las víctimas en el ámbito procesal, pero también desde una perspectiva asistencial, personal y sanitaria, obligándoles a la implementación de medidas que garanticen el derecho a indemnización y la restitución de la totalidad de los derechos de los que se han visto privados, como consecuencia de la situación de trata sufrida.

Por otro lado, de las disposiciones convencionales de los tres instrumentos mencionados se deduce igualmente que la tutela de aquellas víctimas que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad (inmigrantes irregulares) queda condicionada a la colaboración eficaz de las mismas con las autoridades competentes en la investigación y delación del fenómeno de la trata, sin prescindir, ninguno de los tres instrumentos, de la posibilidad de proceder a la deportación, retorno o expulsión de las mismas a sus países de origen, cuando no colaboren o cuando por *mor* del derecho interno de cada Estado, dichas víctimas no reúnan las condiciones necesarias para adquirir la regularidad administrativa⁸⁵.

A la vista de lo mencionado, resulta evidente la incidencia del derecho de extranjería de cada Estado en la desprotección de este colectivo de víctimas, así como el carácter preferente que la normativa internacional y europea dota a la condición de inmigrante irregular de estas personas, frente a lo que un discurso humanitario y victimocéntrico debería priorizar, esto es, su situación de victimización.

85 Muy acertadamente, según LARA AGUADO, “Protección de extranjeros especialmente vulnerables”, en *Actas del I Congreso internacional sobre migraciones en Andalucía*, coordinadas por García Castro y Kressova. Edit. Instituto de Migraciones. Granada, 2011, p. 889, devolver a las víctimas de trata a su país de origen sin más protección, contribuye a seguir victimizándolas porque no se hace nada por impedir que caigan de nuevo en las redes de los tratantes.

En efecto, de todo lo mencionado se deduce que, desde el punto de vista internacional y europeo, la vinculación trata de seres humanos e inmigración ilegal es una constante en una normativa que debería priorizar la defensa de los Derechos Humanos de las víctimas⁸⁶. Así lo destaca el Parlamento Europeo, en su Resolución de 10 de diciembre de 2010, sobre la prevención de la trata de seres humanos, cuando en el punto número 1 de las observaciones generales pide al Consejo y a la Comisión que *“desarrollen su acción contra la trata de seres humanos sobre la base de un planteamiento global que se centre en los Derechos Humanos y se focalice en la lucha contra la trata de personas, en la prevención y en la protección de las víctimas”*.

Desde esta misma perspectiva, el Parlamento Europeo en dicha Resolución, insta igualmente, a que *“[...] garanticen la rehabilitación social de las víctimas incluyendo medidas en el mercado laboral y en los sistema de Seguridad Social [...], [...] incluyendo el acceso, como mínimo, a un permiso temporal de residencia, independientemente de su voluntad de cooperar en los procedimientos penales [...]”*⁸⁷.

Así, tal y como muy acertadamente ha señalado De la Cuesta Arzamendi, resulta imprescindible la superación del enfoque propio de las regulaciones de extranjería y, por tanto, de toda idea premial: el reconocimiento y ejercicio de sus derechos por parte de las víctimas ha de ser incondicional, por tratarse de seres humanos víctimas gravemente explotadas y que precisan de un gran apoyo para su recuperación y asistencia, no debiendo derivarse la misma, de su condición de testigos o de su posible colaboración, en cuanto a la persecución de los victimarios. Por lo demás, continúa el autor, la adopción de cualquier medida potencialmente criminalizadora o lesiva de los intereses de las víctimas debería ser siempre sometida a una estricta valoración de los riesgos que conlleva, algo particularmente exigible, por

86 LARA AGUADO, ob. cit., p. 883.

87 Punto 15 de la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2010, en el ámbito de la “Protección, apoyo y asistencia a las víctimas”.

ejemplo, en materia de retorno al país de origen que, en no pocas ocasiones, puede ser incompatible con el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de las víctimas⁸⁸.

De este modo, si tal y como hemos indicado, la situación de desigualdad económica entre el Norte y el Sur, así como el sistema económico globalizado permite entender el desarrollo de este fenómeno delictivo, la respuesta internacional y europea de naturaleza victimocéntrica y humanitaria debería poner el acento en la especial protección de aquellas víctimas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, no condicionando el despliegue de la protección y tutela de las mismas a su colaboración efectiva.

Son muchos los motivos por los cuales es posible que la víctima, o bien no quiera colaborar (miedo, coacciones, amenazas, etc.), o que su colaboración no resulte del todo lo eficaz que se pretendía inicialmente, desde la perspectiva de la erradicación de los distintos eslabones de la trata (imaginemos que nos encontramos ante víctimas que han estado aisladas completamente y que no conocen ni los nombres, ni los pseudónimos de los sujetos que las han obligado a trabajar en condiciones de esclavitud, etc.)⁸⁹.

Como vemos, no siempre es posible que la víctima pueda colaborar o que dicha colaboración resulte eficaz, en términos normativos. Ante esta clase de situaciones, si lo que se pretende

88 DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea”, en *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 3, 2013, p. 107.

89 En este sentido, GARCÍA VÁZQUEZ, “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 10, 2008, p. 266, indica que la experiencia práctica demuestra que las víctimas de la trata son, en principio reacias a acudir a las autoridades por varios motivos: miedo a represalias por parte de los tratantes, contra ellas o contra sus familias en el país de origen, vergüenza, temor al rechazo de la familia, y de la sociedad al regresar a sus países de origen, falta de confianza y autoestima; o falta de información sobre la asistencia disponible.

es desplegar un sistema de protección integral a la totalidad de colectivos afectados, el mismo tendrá que ponerse en marcha, al margen de la participación de la víctima en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los tratantes⁹⁰. En caso contrario, esto es, si el condicionante para la puesta en marcha de la tutela de todas las víctimas reside en la exigencia de colaboración efectiva de las mismas con las autoridades competentes, lejos de implicarse en la lucha y protección de las víctimas de trata nos encontraremos ante un sistema en el que late la política de la Europa fortaleza⁹¹ y que está garantizando la perpetuación de la misma, por *mor* de las exigencias del sistema económico capitalista global que, para responder a las demandas de los/as “ciudadanos/as consumidores”, debe necesariamente, excluir a aquellos sujetos que, lejos de adquirir la condición de personas, son considerados como meros objetos necesarios para la producción (inmigrantes irregulares).

b) El sistema de desprotección de las víctimas inmigrantes irregulares en el Ordenamiento Jurídico español

Fiel al cumplimiento de las obligaciones contraídas internacionalmente, en el ámbito del Ordenamiento jurídico español, al margen de la correspondiente reforma del Código Penal en el año 2010, que introdujo un nuevo precepto, el artículo 177 bis, en el que se tipifica de forma autónoma el delito de trata de personas y se exime de responsabilidad penal a las víctimas por las infracciones que hubieran cometido en la situación de explotación sufrida (número 11 del artículo 177 bis)⁹², así como el recurso a la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1,

90 Véanse, en este sentido, LARA AGUADO, ob. cit., p. 888 y VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva”, ob. cit., p. 48, entre otros.

91 VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva”, ob. cit., p. 48.

92 Para una mayor profundización sobre la presente cuestión, véase, MAYORDOMO RODRIGO, “Nueva regulación de la trata. El tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 2011, p. 367 y ss.

cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacitada o situación personal o sea menor de edad –según lo dispuesta en el nuevo artículo 177 bis 4 b), incorporado al Código Penal como consecuencia de la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015-, son prácticamente inexistentes los mecanismos especiales de protección de las víctimas en situación de especial vulnerabilidad, imperando en la presente materia la normativa de extranjería con el régimen especial que se estableció para las víctimas del delito de trata (artículo 59 bis), a partir de las reformas operadas en el 2009 y en el 2011.

Existen, como veremos a continuación, algunas actuaciones dignas de mención.

La aprobación, el 12 de diciembre de 2008, del Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual (vigente entre 2009 y 2011, pero prorrogado hasta 31 de diciembre de 2012), en el que se planteaba, entre otras acciones, la reforma de importantes leyes para garantizar la asistencia social y jurídica de las víctimas, se ha mostrado claramente insuficiente. El ámbito de aplicación de este Plan se reduce a la trata de personas con fines de explotación sexual, obviando otros fines de la trata como la explotación laboral, la mendicidad o la extracción de órganos. Esta orientación del Plan, únicamente, hacia la trata con fines de explotación sexual, puede entenderse, como muy acertadamente indica Iglesias Skulj, como consecuencia de la emergencia de la racionalidad propia del régimen de fronteras, es decir, de un enfoque securitario que se constituye como la figura de cierre que, actualmente, garantiza el mantenimiento del sistema de inclusión subordinado a las necesidades del mercado laboral⁹³.

Huelga decir que, la falta de aplicación de muchas de sus disposiciones, lo ha convertido en una mera declaración de principios y objetivos⁹⁴. No se ha procedido a la reforma de la

93 IGLESIAS SKULJ, “Prostitución y explotación sexual: la política criminal del control del cuerpo femenino en el contexto de las migraciones contemporáneas (el caso de España)”, en *Investigaciones*, 2012, p. 21.

Ley de testigos protegidos, ni a su desarrollo reglamentario, para otorgar una protección real a las víctimas que deciden testificar en el proceso penal; ni siquiera cuando la propia Fiscalía General del Estado en su memoria de 2012 la califica como “patentemente, deficiente e incluso contraproducente” y tampoco se ha modificado la Ley 35/1995 o su Reglamento, el Real Decreto 783/1997, de 23 de mayo, sobre Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, que impide a las víctimas de trata, en situación irregular, acceder a estas ayudas⁹⁵.

El Plan del 2008, como ha destacado Villacampa Estiar-te, contempla cinco áreas para cada una de las cuales, en función de diversos objetivos perseguidos en cada una de ellas, se delineaban un total de 72 acciones encomendadas a distintas unidades responsables que configuraban el grupo interministerial de coordinación y las Comunidades Autónomas. Las áreas de actuación, continúa la autora, se circunscribían a las siguientes: medidas de sensibilización; prevención e investigación; medidas de educación y formación; medidas de asistencia y protección a las víctimas; medidas legislativas y procedimentales y medidas de coordinación y cooperación⁹⁶. Especialmente destacable, resulta, para la puesta en marcha de las medidas de protección y asistencia a las víctimas, el condicionante de la colaboración con las Autoridades en el supuesto de víctima inmigrante irregular⁹⁷.

94 Tal y como destaca PEIXOTO SANTOS, “Análisis crítico de las perspectivas y recursos para la trata de personas con fines de explotación sexual en Barcelona”, en *Perifèria. Revista Recerca i formacio en Antropologia*, núm. 16, 2012, p. 23, la visión general derivada de este Plan de 2008 reside en que el mismo existe a nivel teórico, pero sin aplicabilidad práctica.

95 En opinión de PEIXOTO SANTOS, ob. cit., p. 24, la percepción general es que es algo lejano. Los que trabajan diariamente en la intervención, continúa la autora, no lo consideran una herramienta de aplicación válida, pues no tiene medidas concretas de intervención, no disponiendo, en este sentido, de repercusión en el día a día.

96 VILLACAMPA ESTIARTE, “Víctimas de la trata de seres humanos. Su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas”, en *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, 2014, p. 22.

97 ACIÉN GONZÁLEZ/CHECO OLMOS, “La actualidad del abordaje de la trata de personas de personas para la prostitución forzada. El plan integral y

Superado el Plan de 2008, el 18 de septiembre de 2015, el Consejo de Ministros aprueba el **Plan integral de lucha contra la trata de Mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018**. Pretende ser una continuación del Plan anterior, en él se destaca, por un lado, que la sexual es la modalidad más numerosa de explotación y, por otro, que se trata de una manifestación de la violencia contra la mujer⁹⁸. Al igual que el Plan anterior, contempla 5 prioridades: 1. Refuerzo de la prevención y detección de la trata; 2. Identificación, protección y asistencia a las víctimas; 3. Análisis y mejora del conocimiento para una respuesta eficaz frente a la trata con fines de explotación sexual; 4. Persecución más activa a los tratantes; 5. Coordinación y cooperación entre Instituciones y participación de la sociedad civil.

Por último, este nuevo instrumento insiste en la exigencia de colaboración con las autoridades competentes para la puesta en marcha de las estrategias de protección y tutela de las víctimas inmigrantes en situación de irregularidad administrativa⁹⁹.

Se trata, efectivamente, de una herramienta dirigida a la tutela especial de las mujeres y niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual; característica ésta que deja fuera al resto de víctimas de modalidades de explotación distintas a la sexual, respecto de las que el legislador español no parece haber adoptado una estrategia de tutela similar.

El Protocolo Marco de Protección de las víctimas de trata de seres humanos, de 28 de octubre 2011, que viene a solventar algunas de las lagunas pendientes en el Plan integral (inicialmente de 2009 y actualmente de 2015), destaca por am-

sus implicaciones para las trabajadoras del sexo inmigradas”, en *Gaceta de Antropología*, núm. 27, 2011, p. 13.

98 Téngase en cuenta, en este sentido, el apartado II.3 del Plan integral de lucha contra la trata de Mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018.

99 En este sentido, el Objetivo Específico número 6: Medidas dirigidas a la atención de las víctimas de mayor vulnerabilidad, identificadas, entre otras, con las víctimas inmigrantes irregulares.

pliar el elenco de víctimas objeto de tutela, extendiéndolo a todas las modalidades de trata, no limitadas a las víctimas de trata con fines de explotación sexual y tiene, por finalidad, establecer pautas de actuación para la detección, identificación, asistencia y protección de estas víctimas, favoreciendo la coordinación de las instituciones implicadas y definiendo los mecanismos de relación entre Administraciones con competencias en la materia¹⁰⁰.

Desde el punto de vista de la protección y seguridad de las víctimas de trata de seres humanos, además de remitirse a otras normativas de protección de víctimas que puedan completar el conjunto de medidas previstas en el mismo (téngase en cuenta el contenido de la Ley Orgánica 11/94, de 23 de diciembre, protección a testigos y peritos en causas criminales; Ley 35/95, de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; así como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género), se refiere a medidas de naturaleza procesal y a medidas para la seguridad de la víctima: facilitar un teléfono de comunicación permanente con el personal encargado de la investigación; informar a la víctima sobre medidas de autoprotección, incluida la necesidad de que permanezca en un alojamiento seguro o de su traslado a otra Comunidad Autónoma; así como sobre la conveniencia de que comunique cualquier cambio de domicilio y cualesquiera otras que se consideren adecuadas a su situación de riesgo (punto VIII del Protocolo).

Sin embargo, en el sentido apuntado anteriormente, la condición de inmigrante irregular de la víctima de trata condiciona la protección dispensada también por el Protocolo. Así el punto XIII del mismo se refiere las “actuaciones con víctimas extranjeras en situación irregular”, remitiéndose al contenido del artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 y al artículo 142 de su Reglamento en materia de tutela de este colectivo de víctimas.

100 VILLACAMPA ESTIARTE, “Víctimas”, ob. cit., p. 23.

A tenor del contenido de ambos preceptos, cuando se identifique una víctima de trata en situación de irregularidad administrativa se le concederá un período de restablecimiento y reflexión de hasta 90 días de duración¹⁰¹, en el que la *“víctima podrá decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Durante este período, se le autorizará la estancia temporal y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas”*¹⁰²

101 Téngase en cuenta que tras la entrada en vigor de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, dicho período de reflexión amplía su anterior duración (30 días) hasta los 90 días (nuevo artículo 59 bis 2 Ley de Extranjería).

102 Continúa el artículo 59 bis de la LO 4/2000: Continúa el artículo 59 bis de la LO 4/2000: **“Víctimas de la trata de seres humanos**

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.

2. Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación, a quienes

Una vez concluido el periodo de restablecimiento y reflexión o su ampliación, y no habiendo solicitado o habiéndosele

se harán extensivas las previsiones del apartado 4 del presente artículo en relación con el retorno asistido o la autorización de residencia, y en su caso trabajo, si fueren mayores de 16 años, por circunstancias excepcionales. Finalizado el período de reflexión las administraciones públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima a efectos de determinar una posible ampliación del citado período.

Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar.

El periodo de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida. La denegación o revocación deberán estar motivadas y podrán ser recurridas según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*4. La autoridad competente **podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa** y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario **a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.** Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de **autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales**, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente.*

En la tramitación de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima.

*5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a **personas extranjeras menores de edad**, debiendo tenerse en cuenta la edad y madurez de éstas y, en todo caso, la prevalencia del **interés superior del menor.***

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas de la trata de seres humanos.»

denegado la autorización de residencia, le será de aplicación, siempre que no consten impedimentos legales, lo dispuesto en materia de estancia y residencia por la Ley Orgánica 4/2000 y su Reglamento de desarrollo (número 6 del punto XIII.D. del Protocolo).

La autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de extranjeros víctimas de trata de seres humanos a las que se refiere el mencionado artículo 59 bis, se contempla en el artículo 144 Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, cuyo contenido literal es el siguiente: “1. *Determinada, en su caso, la exención de responsabilidad, el órgano que hubiera dictado la resolución en tal sentido informará al extranjero de la posibilidad que le asiste de presentar una solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, dirigida al titular de la Secretaría de Estado de Seguridad o de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, en función de que la motivación resida, respectivamente, en la colaboración de la víctima en la investigación del delito o en su situación personal*”¹⁰³.

103 Continúa el precepto: *De haberse determinado la exención de responsabilidad en base a una doble concurrencia de las circunstancias citadas, se le informará de la posibilidad que le asiste de iniciar sendos procedimientos de solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales.*

2. *La solicitud de autorización, que será presentada ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno que hubiera determinado la exención de responsabilidad, podrá ser presentada por el extranjero personalmente o a través de representante.*

Salvo concurrencia de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 59bis.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, la solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) *Copia del pasaporte completo, o título de viaje, en vigor, del extranjero. En su caso, este documento será sustituido por cédula de inscripción, en vigor.*

b) En su caso, documento público por el que se otorgue la representación legal en favor de la persona física que formule la solicitud.

3. La Delegación o Subdelegación del Gobierno dará traslado inmediato de la solicitud a la Secretaría de Estado competente para su resolución, adjuntado informe sobre la situación administrativa y personal del extranjero y sobre el sentido de la resolución.

En caso de que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, el extranjero hubiera presentado dos solicitudes de autorización de residencia por circunstancias excepcionales de acuerdo con lo previsto en este capítulo, la Delegación o Subdelegación del Gobierno, en los correspondientes traslados a las Secretarías de Estado competentes, harán constar la existencia de los dos procedimientos.

4. La remisión de la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, en caso de incluir informe favorable a la concesión de ésta, supondrá la concesión de autorización provisional de residencia y trabajo por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, para la cual no será necesario que el interesado presente una nueva solicitud.

La Delegación o Subdelegación del Gobierno comunicará al interesado el traslado de la solicitud a la Secretaría de Estado competente para su resolución y le notificará la concesión o no de la autorización provisional de residencia y trabajo.

La autorización provisional implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial, y tendrá eficacia desde el momento de la notificación de su concesión y hasta que se dicte resolución sobre la solicitud de autorización realizada.

En el plazo de un mes desde su concesión, el titular de la autorización provisional habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizado a residir y trabajar en España, pero no su carácter provisional ni su condición de víctima de trata de seres humanos.

La Tarjeta de Identidad de Extranjero será renovable con carácter anual.

5. Resuelto favorablemente el procedimiento sobre la autorización definitiva por el titular de la Secretaría de Estado competente, la autorización de residencia y trabajo tendrá vigencia de cinco años e implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de su titular de acceder en el curso de éstos a la situación de residencia de larga duración, previa solicitud, a cuyo efecto se computará, en su caso, el tiempo durante el que hubiera sido titular de una autorización provisional concedida en base a este artículo.

En el plazo de un mes desde su concesión, su titular habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía

Si bien parece existir un compromiso por parte del legislador español de dotar a la totalidad de las víctimas de trata de un instrumento capaz de desplegar una protección integral sobre todas ellas, lo cierto es que respecto de aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad¹⁰⁴, no existe un compromiso real y efectivo de apostar por su tutela y protección¹⁰⁵.

En efecto, junto al conjunto de medidas orientadas a la atención, tratamiento y asistencia de las víctimas de trata (deducidas del Plan integral de 2008, de 2015 y del Protocolo de 2011), por lo que a las víctimas en situación de irregularidad administrativa se refiere, no parece que dicha tutela integral se despliegue de forma automática y directa.

correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizado a residir y trabajar en España, pero no su condición de víctima de trata de seres humanos.

6. La denegación de la autorización de residencia y trabajo supondrá la pérdida de vigencia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso. En este caso, la titularidad de la autorización provisional no podrá ser alegada de cara a la obtención de la condición de residente de larga duración.

7. El apartado anterior será entendido sin perjuicio de la posibilidad de que el extranjero inicie un procedimiento de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, alegando la concurrencia de un supuesto distinto al previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000.

8. El contenido de este precepto no afectará al derecho que asiste al extranjero de solicitar y disfrutar de protección internacional”.

104 Concepto que, según DE VICENTE MARTÍNEZ, “Artículo 177 bis”, en *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas. Arts. 138-233*, dirigidos por Gómez Tomillo. Edit. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2015, p. 466, conforme al texto de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril, existe una situación de necesidad o de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable de someterse al abuso.

105 En opinión de VILLACAMPA ESTIARTE, “El delito de trata de seres humanos”, en *Comentarios a la Reforma Penal de 2015*, dirigidos por Quintero Olivares. Edit. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor. 2015, p. 417, efectivamente en aspectos como la prevención y la protección de víctimas de trata todavía queda mucho por hacer en nuestro país, a pesar de que, en su opinión, se han adoptado pasos en la dirección adecuada.

En primer lugar, la víctima dispone de un plazo de 90 días para decidir si quiere o no colaborar con las autoridades administrativas. Hay que advertir que si bien se indica que durante dicho plazo la víctima podrá disfrutar de una autorización de residencia temporal, ello no obsta para que sea activado el expediente administrativo sancionador referido a su situación de irregularidad, esto es, que a pesar de la autorización de residencia temporal, la amenaza normativa de la sanción administrativa de expulsión sigue pendiente¹⁰⁶. Y es, precisamente, en esta disyuntiva en la que la víctima debe decidir “voluntariamente” si desea o no colaborar con las autoridades competentes.

Incluso habiendo decidido colaborar, la concesión de la autorización por circunstancias excepcionales no se produce de forma automática. En efecto, según se dispone en el artículo 59 bis LEX, es la víctima la que tiene que solicitar dicha autorización que le podrá ser o no concedida, a causa de su cooperación para los fines de la investigación o en atención a sus circunstancias personales.

El mencionado precepto ni contempla una concesión automática, como consecuencia de la colaboración o de la situación personal de la víctima, ni prevé argumentos que garanticen a la víctima la obtención de dicha autorización, una vez ha procedido a dicha colaboración¹⁰⁷. De esta forma, el artículo 59bis

106 CASTRO RODRÍGUEZ, “La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo”, en *Documentos de Trabajo Social*, núm. 51, 2012, p. 453, que incide en los obstáculos que implica la presente exigencia de colaboración, así: situación emocional de la víctima para colaborar, la exigencia de que la información sea completa, detallada, creíble, etc, así como la discrecionalidad de las autoridades para decidir si se otorga o no el permiso.

107 Así lo recogen REQUENA ESPADA/GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS/DE JUAN ESPINOSA, “La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo”, en *Documentos de Trabajo Social*, núm. 51, 2012, p. 6, al referirse entre otros factores a lo que ellos denominan “débil estatus legal de la víctima”, indicando que hace referencia a la posición de las víctimas en el sistema legal y las consecuencias que genera en el proceso de investigación y tratamiento de este fenómeno. En determinados países, como es el caso de España, continúan, las víctimas de trata de personas no están consideradas

LEX, lejos de orientarse a la consolidación de un sistema de tutela integral de las víctimas de trata en situación de especial vulnerabilidad (inmigrantes irregulares), se orienta a la cooperación de la víctima con las autoridades en la investigación e incriminación de quienes cometen el delito. De tal forma, que la consideración de los derechos que deben ser restituidos a las víctimas, queda abierta, no sólo a la interpretación, sino incluso a la arbitrariedad de un órgano administrativo. La tendencia en la práctica, como ha indicado García Cuesta, es la de anteponer el interés por la persecución del delito sobre el restablecimiento de los derechos de las personas agredidas y la salvaguarda de sus posibilidades de recuperación inmediata¹⁰⁸.

En estos supuestos, no se puede exigir a la víctima de trata que proceda a denunciar o a colaborar, sin garantizar su protección formal y material. En este sentido, a nuestro modo de ver, la solución debería concretarse en la concesión automática de autorización de residencia y trabajo a todas las víctimas de trata de personas, al margen de que se proceda o no a colaborar con las autoridades competentes¹⁰⁹.

Asumiendo que la trata de personas es la nueva esclavitud del presente siglo y, pretendiendo que impere un discurso humanitario en la protección de las víctimas, si en la persecución, detección y erradicación de la trata, la colaboración de las mismas ocupa un papel sustantivo, es necesario que la víctima encuentre una atmósfera de confianza tal, que le anime a cola-

una modalidad específica y hasta el momento mayoritariamente sin identificadas como inmigrantes ilegales sin permiso de residencia y trabajo en el territorio del español. Este hecho, dificulta su colaboración a la hora de informar sobre los acontecimientos sufridos, puesto que corren el riesgo de ser deportadas.

108 GARCÍA CUESTA, ob. cit., p. 54.

109 En idéntico sentido, GARCÍA VÁZQUEZ, ob. cit., p. 273 cuando apunta que convendría evitar que las víctimas de la trata sean sancionadas por residencia irregular, porque han sido objeto de un grave acto de explotación y establecer programas para asistirlas física, psicológicamente, con la finalidad de que puedan reinsertarse en la sociedad.

borar con las autoridades, sin que medie en dicha decisión, ni el miedo a las coacciones o amenazas de los/as tratantes, ni el miedo a su posible expulsión administrativa¹¹⁰. Para el logro de todo ello, a nuestro modo de ver, la única alternativa, acorde con la propuesta de respuesta global anteriormente mencionada en relación a la tutela de las víctimas, debe concretarse en la existencia de un sistema de protección integral y efectivo que, necesariamente, priorice la condición de víctima sobre la de inmigrante irregular, puesto que el sistema actual de protección, lejos de tutelar a la totalidad de las víctimas, configura víctimas de primera clase (las nacionales y las inmigrantes en situación de regularidad administrativa) y de segunda (las inmigrantes irregulares), abocando a estas segundas a mantenerse fuera del sistema, perpetuando la realidad de la trata.

Por lo tanto, normativamente, la protección de las víctimas de trata debe desvincularse de la normativa de extranjería, si existe una voluntad real de priorizar una protección victimo-céntrica y humanitaria

Contrariamente a lo que pudiera pensarse, el Estatuto de la Víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril) que unifica y sistematiza los derechos de todas las víctimas de delitos, tratando de lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, ha perdido la oportunidad de incorporar especificidades propias de las víctimas de la trata, no aportando aspectos especialmente relevantes en la materia que ahora nos ocupa, esto es, las víctimas en situación de irregularidad administrativa. El Estatuto supone, en este sentido, un mero traslado fiel de las exigencias comunitarias, al disponer en su Exposición de Motivos que se pretende trasponer al Derecho Interno las cuestiones pendientes con arreglo a las Directivas especiales, a las nuevas Directivas¹¹¹ y a las exigencias previs-

110 Véase, en este sentido, PEIXOTO SANTOS, ob. cit., p. 18.

111 A modo de ejemplo, téngase en cuenta que la Directiva 2011/36/UE, no estaba expresamente traspuesta en el ámbito del Ordenamiento jurídico español hasta la aprobación del Estatuto.

tas en la Directiva 2012/29/UE¹¹², concretando medidas de protección procedimentales que tenderán a evitar la victimización secundaria, pero ajenas a la perspectiva humanitaria que ahora pretendemos.

Por lo tanto, aunque inicialmente, la intención del legislador se enfocara hacia la tutela de las víctimas de este fenómeno delictivo, lo cierto es que, por lo que respecta a las víctimas irregulares, dicha finalidad se convierte en un control sistemático sobre su situación administrativa, que relega a un segundo plano la cuestión de su victimización y el interés por erradicar las conductas de trata de personas, ejercidas sobre las mismas¹¹³.

Es más, a la vista de todo lo mencionado, en relación con la naturaleza global del delito de trata y su instrumentalización por el propio sistema económico neoliberal, para satisfacer las demandas de consumo de aquel colectivo de sujetos que alcanza la condición de ciudadanos/as, la existencia de un sistema de protección de víctimas de la trata, como el actual, que deja fuera del mismo, precisamente, a aquellas que requieren de mayor asistencia, parece responder a la retórica de la globalización que, necesariamente, debe excluir a determinados sujetos del sistema, para garantizar la persistencia del mismo.

Los sujetos excluidos del sistema global, coinciden, en este sentido, con las víctimas que quedan fuera del sistema de protección y que no pueden llegar a reunir las condiciones mínimas para adoptar la condición de ciudadanos/as. Se convierten así, en meros objetos de producción y carecen de posibilidad alguna de acceder a ninguno de los derechos que el Estado

112 Así se recoge en el punto II de la Exposición de Motivos.

113 En palabras de NELKEN, ob. cit., p. 641, en definitiva, la preocupación por las víctimas se ha ido convirtiendo, cada vez más, en la justificación de la aplicación del Derecho Penal en países cuyas culturas legales están más influenciadas por el individualismo liberal, el protestantismo y el Common Law. Pero, estos efectos son menos directos cuando se habla de víctimas extranjeras de trata que se consideran, en cierta manera, responsables de su propia situación.

reconoce a sus ciudadanos/as, generando esta situación, un caldo de cultivo perfecto, para que los/as “excluidos/as” sean concebidos socialmente como una categoría de riesgo que, lejos de ser protegidos/as por el sistema, han de ser férreamente controlados y, en su caso, expulsados/as.

III. A modo de conclusión: La política victimal de la desprotección en el ámbito de la trata de personas. La categorización de la víctima inmigrante irregular como sujeto de riesgo como consecuencia de las dinámicas actuariales

La consideración de la trata de personas como un crimen globalizado y transfronterizo, centra las respuestas victimales de los Estados en medidas relacionadas con la inmigración, obviando, por completo, el enfoque social, económico, estructural, victimocéntrico y humanitario con el que debe abordarse un fenómeno de esta naturaleza.

En efecto, la ausencia de una respuesta global, acorde con la situación de victimización sufrida, fundamentalmente, por las víctimas inmigrantes irregulares, así como la insistencia, tanto de los instrumentos internacionales y europeos, como de las medidas de desarrollo, a nivel del Ordenamiento Jurídico español, no sólo en priorizar la situación de irregularidad administrativa, sobre la de victimización, sino de supeditar el despliegue de una política victimal integral a la colaboración efectiva de la víctima con las autoridades administrativas competentes, sin que exista, si quiera, una garantía real de que dicha colaboración será determinante para conceder a la víctima el estatus que precisa, pone en evidencia la existencia de una política victimal de la desprotección de la víctima inmigrante irregular que recuerda, como veremos a continuación, a la política criminal de la gestión del riesgo, fruto de los modelos actuariales en Derecho Penal.

Los modelos actuariales en Derecho Penal usan predicciones estadísticas sustentadas en las tasas de criminalidad de ciertos grupos o de ciertas características grupales, para determinar las medidas jurídico-penales aplicables a concretos in-

dividuos de esos grupos que se categorizan como sujetos de riesgo¹¹⁴, sobre una base genealógica, en términos familiares y/o sobre una base factorial, en términos de combinaciones de factores estadísticos, vinculados a una condición¹¹⁵ sobre los que hay que intervenir, habida cuenta de la peligrosidad que, para la paz pública, implican. Se trata de estrategias orientadas a identificar los grupos sociales más problemáticos, a fin de incapacitarles hasta el punto de aislarlos en condiciones de libertad, abandonando la retórica de la reinserción social¹¹⁶.

El recurso a las dinámicas actuariales, basadas en análisis estadísticos, afectan al principio de igualdad y de no discriminación ante el castigo, al generar automáticamente la consideración de factor de riesgo, sobre aquellos sujetos que responden al perfil estadístico elaborado¹¹⁷. De este modo, se menoscaban, de forma muy notable, las condiciones de vida de determinados grupos poblacionales y se restringen las posibilidades de reinserción de los individuos pertenecientes a ellas¹¹⁸, puesto que el objetivo de la Criminología actuarial no reside en eliminar el delito, sino en minimizar su riesgo¹¹⁹.

-
- 114 HARCOURT, *Política criminal y gestión de riesgos. Genealogía y crítica*. Edit. AD-Hoc. Buenos Aires, 2013, p. 85.
- 115 ARADAU, “The Perverse Politics of Four-Letter Words: Risk and Pity in the Securitisation on Human Trafficking”, en *Millennium: Journal of International Studies*, vol. 33, núm. 2, 2004, p. 267. En idéntico sentido, BRANDARIZ GARCÍA, *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la política criminal contemporánea*. Edit. Dykinson. Madrid, 2014, p. 122.
- 116 IGLESIAS SKULJ, *El cambio en el Estatuto de la Ley Penal y en los mecanismos de control: flujos migratorios y gubernamentalidad neoliberal*. Edit. Comares. Granada, 2011, p. 190.
- 117 En este sentido, véanse, DOUGLAS/RANDALL KROPP, “A prevention-based paradigm for violence risk assessment”, en *Criminal Justice and behavior: An International Journal*, vol. 29, núm. 5, 2002, p. 652 y NEYROUD, “Evidence-based Triage in prosecuting Arrestees: Testing an actuarial System of Selective Targeting”, en *International Criminal Justice Review*, vol. 25, 2015, p. 121.
- 118 BRANDARIZ GARCÍA, *ob. cit.*, p. 133.
- 119 En este sentido, VENERO, “El nuevo paradigma de la exclusión social para el conocimiento criminológico”, en *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 1, 2009, p. 150.

Desde esta perspectiva, el pensamiento actuarial, orientado, en el sentido manifestado, a la gestión y a la redistribución de los riesgos derivados de la criminalidad, sostiene la necesidad de identificar grupos peligrosos y de concentrar específicamente en tales segmentos sociales los recursos de vigilancia y control, convirtiéndolos en destinatarios prioritarios del sistema penal¹²⁰, entre los que se encuentran los inmigrantes irregulares.

Con la crisis económica, la inmigración que, hasta ese momento, resultaba muy útil para el desarrollo de trabajos no cualificados, deja de ser contemplada como un factor de desarrollo económico y pasa a ser vista como un problema social que debe ser gestionado desde la perspectiva del control¹²¹. En efecto, como muy acertadamente destaca Muñagorri Laguía, la presencia de amplios sectores de la población permanentemente desempleada o subempleada que oscila entre la desocupación y el trabajo irregular, excluida del territorio del empleo garantizado, ofrece una geografía creciente de sujetos expulsados de los sectores productivos en continua reestructuración, relocalización, precariedad e imposibilidad de acceso a prestaciones asistenciales de inserción en contextos de derechos socialmente reconocidos y tutelados. Si estás desempleado, continúa el autor, eres peligroso porque eres potencialmente delincuente y si tienes empleo eres también peligroso, en cuanto participas en un mercado de trabajo dominado por la escasez¹²².

Así, el recurso al Derecho Penal, con la finalidad de abordar los problemas sociales vinculados a la crisis económica, favorece el consenso respecto de la autoridad encargada de la lucha contra el delito y distrae la atención del público de los factores estructurales que dominan la situación (riesgos difusos).

120 BRANDARIZ GARCÍA/FERNÁNDEZ BESSA, “La construcción de los inmigrantes como categoría de riesgo: fundamento, funcionalidad y consecuencias para el sistema penal español”, en *Criminalización racista de los migrantes en Europa*, dirigido por Palidda y Brandariz García; coordinado por Iglesias Skulj y Ramos Vázquez. Edit. Comares. Granada, 2010, p. 273.

121 BRANDARIZ GARCÍA/FERNÁNDEZ BESSA, ob. cit., p. 275.

122 MUÑAGORRI LAGUÍA, ob. cit., p. 201.

De este modo, se promueve la construcción de un riesgo concreto –el enemigo– sobre el que se focalizan los sentimientos de inseguridad que, de otro modo, se encontrarían dispuestos en la subjetividad, generando, una forma muy peligrosa, en lo atinente a la funcionalidad del sistema¹²³.

Por otro lado, al margen de la conexión con la criminalidad, la retórica actuarial reduce el estatuto jurídico del/a inmigrante irregular a mera fuerza de trabajo ilegal, perpetuando su potencial exclusión y proyectando la imagen social de la ilegalidad/criminalidad/alteridad¹²⁴. Todo ello, gracias no sólo a un sistema que excluye a estos sujetos, privándolos de los derechos o libertades más básicos, sino también a un régimen administrativo-sancionador que dispensa a los/as inmigrantes irregulares un tratamiento equivalente al que el sistema penal atribuye a los condenados a privación de libertad, esto es, la sanción de internamiento administrativo, prevista en la LO 4/2000.

Así los/as inmigrantes son producidos discursivamente como un grupo de riesgo, sobre la base del desarrollo de sentimientos de inseguridad, suscitados entre aquellos sujetos considerados como ciudadanos/as por el sistema, como consecuencia, únicamente, de su posición económica, social, cultural, ideológica y política. Este sentimiento subjetivo de inseguridad, asociado a la posible puesta en peligro del Estado de bienestar, permite, desde la perspectiva de una parte importante de la ciudadanía, que se legitime el discurso securitario sobre determinados sujetos (los/as inmigrantes irregulares) en beneficio de la parte competitiva de la población¹²⁵.

A la vista de lo mencionado, el enfoque actuarial contribuye de forma significativa al diseño de la identidad que confunde socialmente ilegalidad/criminalidad, y termina por categorizar a los/as inmigrantes irregulares como sujetos de riesgo,

123 IGLESIAS SKULJ, *ob. cit.*, p. 191.

124 BRANDARIZ GARCÍA/FERNÁNDEZ BESSA, *ob. cit.*, p.277.

125 IGLESIAS SKULJ, *ob. cit.*, p. 199.

merecedores de control e idóneos para ser responsabilizados penalmente¹²⁶.

La lógica actuarial no sólo deforma, así, la concepción de la pena justa¹²⁷ -en cuanto desatiende la finalidad rehabilitadora de la pena; configura un régimen punitivo alejado del principio de igualdad ante la ley y evidencia un tipo de control penal que se proyecta sobre un sujeto que está modulado por predicciones de riesgo, construidas a partir de rasgos grupales¹²⁸-, sino que se pliega a los dictados de la globalización, afrontando los problemas suscitados por la potencial criminalidad, sobre la base de la exclusión de determinados grupos sociales que resultan peligrosos, entre los que se ubican, en el sentido manifestado, los/as inmigrantes, con la consiguiente adopción de políticas migratorias restrictivas, de exclusión social a quienes no tienen la consideración de ciudadanos/as del Primer Mundo¹²⁹.

El concepto de ciudadanía no se ha globalizado, a diferencia de lo sucedido con la economía, y el Estado, plegado a los dictados del modelo globalizador que sirve a los intereses del capital, opta por una deriva político criminal que converge en la desregulación (inhibición de la ingerencia estatal) de todo aquello que entorpezca el funcionamiento del mercado, intensificando la intervención punitiva, al servicio del aseguramiento de la *pax* pública existente, y conduciendo a la exclusión de los sujetos procedentes de la periferia exterior a los centros de poder¹³⁰. Asistimos así, a uno de los momentos de máxima instrumentalización del Derecho Penal que proporciona barreras, defensas frente a los/as adversarios/as que llegan desde fuera -hostes- y que amenazan con su sola existencia, con su presión (la migratoria es el ejemplo por antonomasia hoy, junto a los refugiados y desplazados), y sobre todo contra los que, peor aún,

126 BRANDARIZ GARCÍA/FERNÁNDEZ BESSA, *ob. cit.*, p. 283.

127 HARCOURT, *ob. cit.*, p. 126.

128 BRANDARIZ GARCÍA, *ob. cit.*, p. 134.

129 VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito, Ob. cit.*, p. 88.

130 VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito, Ob. cit.*, p. 88.

se infiltran: es lo que sucede con los/as inmigrantes clandestinos, los/as ilegales¹³¹.

Pues bien, tal y como hemos apuntado al comienzo del presente epígrafe, la lógica actuarial del control de riesgos, tiene, a nuestro modo de ver, una segunda vertiente, esto es, la victimal, asociada a la necesidad de controlar a determinados colectivos de víctimas que, a pesar de su situación de victimización, o como consecuencia de la misma, proyectan la imagen social de la ilegalidad/alteridad/criminalidad, siendo, desde esta perspectiva merecedores de un control y vigilancia. Asistimos, en este sentido, a un proceso de criminalización de la victimización irregular, dirigiéndose el Derecho Administrativo sancionador cada vez con más fuerza hacia este sector, para efectuar la selección criminalizante¹³².

El modelo actuarial, inseparable del paradigma de la predicción, convierte lo que debería ser una política victimal global en el ámbito de la trata de personas, en una “política victimal de gestión del riesgo” que categoriza al inmigrante irregular víctima de trata de personas, como “criminal potencial”, como “causa de inseguridad”; clasificación que se extiende a aquellos sujetos que, al carecer del reconocimiento de derechos y libertades, quedan, a pesar de ser considerados como víctimas de trata de personas, excluidos del sistema, siendo clasificados e identificados como grupos poblacionales peligrosos¹³³.

Existen fundamentalmente dos aspectos que contribuyen a dicha configuración. Por un lado, el actual sistema económico capitalista neoliberal, fruto de la globalización y, por otro, directamente asociado al mismo, las políticas migratorias restrictivas.

131 TERRADILLOS BASOCO, “Reflexiones”, Ob. cit., p. 5.

132 VENERO, ob. cit., p. 153.

133 ARADAU, ob. cit., p. 266. Igualmente, véanse, URBANIOK/ ENDRASS/ ROSSEGGER /NULL/GALLO/ANGST, “The prediction of criminal recidivism. The implication of sampling in prognostic models”, en *European Archives of Psychiatry and Clinical Neuroscience*, 2007, p. 134.

Por lo que respecta al primero de los factores, ya hemos comentado al comienzo de este trabajo, que el mantenimiento y la perpetuación del sistema económico capitalista neoliberal requiere de la existencia de dos categorías de personas. Por un lado, aquellas a las que se les atribuye la condición de ciudadanos/as, que en el sentido manifestado anteriormente, equivalen a aquellas personas con capacidad de consumo y, por otro, los/as excluidos/as del sistema, que son concebidos como meros instrumentos de producción, carentes de derechos y libertades, que se ven abocados a la situación de irregularidad y de esclavitud, como única alternativa de supervivencia. Desde el paradigma actuarial, la intervención y control de estos sujetos permite, así, crear las barreras necesarias entre éstos y la ciudadanía, con la finalidad de garantizar la persistencia del sistema¹³⁴.

Esta segunda categoría de personas, en cuanto víctimas de trata de personas, son de las que se vale la Administración de Justicia en la persecución y erradicación de dicho fenómeno crimínogeno, sin que, si quiera la cooperación/colaboración con la misma, tal y como hemos apuntado, sirva como garantía para el despliegue de un sistema de protección integral, absoluto y permanente. Es más, la posibilidad de que finalmente la víctima inmigrante irregular no pueda optar a la autorización de residencia y trabajo, refuerza el imaginario social de que las víctimas se han “buscado voluntariamente” la situación de explotación sufrida¹³⁵ y, la imposibilidad de acceder legalmente al mercado laboral, va a abocarla, según dicha percepción subjetiva, a la criminalidad, salvo que se proceda a la expulsión/deportación.

En efecto, frente al riesgo de que dicha situación de exclusión social revierta en la posible comisión de hechos delictivos, la sanción administrativa de expulsión o, la eufemís-

134 VENERO, ob. cit., p. 157.

135 Como destaca NELKEN, Ob. cit., p. 641, la consideración de las víctimas como sujetos de riesgo se asocia a la propia creencia de que, en el caso del delito de trata, cuando se habla víctimas extranjeras son, en cierta manera, responsables de su propia situación.

ticamente denominada “deportación”, contribuyen al mantenimiento del control de dichos riesgos y se vislumbran como las únicas respuestas efectivas y eficaces, frente a este colectivo de víctimas, ajeno a cualquier finalidad humanitaria, victimocéntrica o de integración social.

Automáticamente la retórica securitaria, el miedo subjetivo al delito y la combinación de factores estadísticos de criminalidad, vinculados a la condición de inmigrante irregular, favorecen la categorización social de la víctima como un factor de riesgo al que hay que vigilar y controlar. Algo a lo que igualmente contribuyen, en el sentido apuntado, las políticas migratorias restrictivas que sirven de factor determinante y definitivo para el que el imaginario social identifique inmigración irregular con criminalidad y, por lo tanto, con factor de riesgo, siendo más que evidente la presencia de un proceso de criminalización de la victimización irregular.

Así, desde esta perspectiva, el Estado español, lejos de apostar por una política de puertas abiertas que reduciría considerablemente el fenómeno de la trata, no sólo no parece proteger a las víctimas en situación de irregularidad administrativa, sino que las convierte en un factor de riesgo social que, frente a la tutela aquí demandada, sólo reciben medidas de control y vigilancia. Contrariamente a este planteamiento de cierre absoluto de fronteras, la solución a nuestro modo de ver, pasa por priorizar la condición de víctima de estos sujetos, frente a la de irregular, pudiendo acogerse a la totalidad de derechos y libertades reconocidos a cualquier ciudadano/a, una vez que se acredite su situación de victimización. La propuesta, en este sentido, debe pasar por la concesión automática de autorización de residencia y trabajo a aquellos sujetos que hayan sido objeto de trata.

Pues bien, frente a las propuestas de respuestas globales de protección a las víctimas inmigrantes irregulares de trata de personas (centradas en la concesión de residencia y trabajo permanente, en cuanto presupuestos, para la articulación de un sistema integral de protección), la política victimal de tutela,

desprendida del ordenamiento jurídico español, se caracteriza por la configuración de un sistema de desprotección, tendente a la categorización de la víctima como factor de riesgo que, lejos de dispensar una protección integral, absoluta y permanente, configuran a este colectivo como elementos que ponen en peligro la seguridad pública, que deben ser deportados, expulsados y, en definitiva, excluidos de un sistema, para la perpetuación y persistencia del modelo económico globalizado.

Es la retórica de la globalización que, por lo que respecta a las víctimas de trata de personas en situación de irregularidad administrativa, prioriza tanto la seguridad, como la persistencia del modelo económico y procede a la criminalización de la victimización irregular, frente al enfoque victimocéntrico, humanitario y de reconocimiento de los Derechos Humanos de las mismas, que hubiera sido de esperar en Estados Democráticos y de Derecho como los que componen la Unión Europea.

IV. Bibliografía

- ABOSO, G.E., *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*. Edit. B de F. Buenos Aires, 2013.
- ACIÉN GONZÁLEZ, E./CHECA OLMOS, F., “La actualidad del abordaje de la trata de personas de personas para la prostitución forzada. El plan integral y sus implicaciones para las trabajadoras del sexo inmigradas”, en *Gaceta de Antropología*, núm. 27, 2011, pp. 1 a 19.
- ALBA ALONSO, J., “Migraciones internacionales y globalización económica: apuntes sobre la movilidad del factor trabajo y sus implicaciones”, en *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, coordinado por Presno Linera. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, pp. 281 a 309.
- ALLEGRETTI, H., “Costituzione italiana, Europa, globalizzazione”, en *democrazia e diritto*, núm. 2, 2004, pp. 7 a 14.

- ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F., “Los Derechos Fundamentales de los extranjeros en España”, en *El nuevo Derecho de Extranjería. Estudios acerca de la Ley Orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*. Edit. Comares. Granada, 2001, pp. 29 a 73.
- APPADURI, A., *Globalization*. Edit. Duke University Press. Durham, 2001.
- ARADAU, C., “The Perverse Politics of Four-Letter Words: Risk and Pity in the Securitisation on Human Trafficking”, en *Millennium: Journal of International Studies*, vol. 33, núm. 2, 2004, pp. 251 a 277.
- ARNDT, S.W., “Globalization and economic development”, en *The Journal of International Trade and Economic Development*, 1999, pp. 309 a 318.
- ARROYO ZAPATERO, L., “Propuesta de un eurodelito de trata de seres humanos”, en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam, Volumen II*, coordinado por Nieto Martín. Edit. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2001, pp. 25 a 43.
- BALES, K., *La nueva esclavitud en la economía global*. Edit. Siglo XXI. Madrid, 2000.
- BARNARD, A.M., “The second chance they deserve: vacating convictions of sex trafficking victims”, en *Columbia Law Review*, vol. 114, 2015, pp. 1463 a 1501.
- BAUMAN, Z., *La globalización. Consecuencias humanas*. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 2001.
- Modernidad líquida*, 3ª reimpresión. Edit. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires, 2004.
- BONANATE, L., “Capire il mondo: globalizzazione e guerre oggi”, en *democrazia e diritto*, núm. 1, 2004, pp. 95 a 104.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la política criminal contemporánea*. Edit. Dykinson. Madrid, 2014.

- BRANDARIZ GARCÍA, J.A./FERNÁNDEZ BESSA, C., “La construcción de los inmigrantes como categoría de riesgo: fundamento, funcionalidad y consecuencias para el sistema penal español”, en *Criminalización racista de los migrantes en Europa*, dirigido por Palidda y Brandariz García; coordinado por Iglesias Skulj y Ramos Vázquez. Edit. Comares. Granada, 2010, pp. 271 a 289.
- BREWER, D., “Globalization and Human Trafficking”, en *Human Rights and Human Welfare*, en <http://www.du.edu/korbel/hrhw/researchdigest/trafficking/Globalization.pdf>
- BROUDE, T./TEICHMAN, D., “Outsourcing and Insourcing Crime: The political Economy of Globalized Criminal activity”, en *Vanderbilt Law Review*, vol. 62, 2009, pp. 795 a 848.
- CAMPIONE, R., “Los procesos de globalización y la migración transnacional”, en *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, coordinado por Presno Linera. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, pp. 263 a 279.
- CASTRO RODRÍGUEZ, M.C., “La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo”, en *Documentos de Trabajo Social*, núm. 51, 2012, pp. 447 a 453.
- CASTELLS, M., *La era de la información. La sociedad en red*, vol. 1, 3. Edic. Edit. Alianza, Madrid, 2005.
- CERRONI, H., *Globalizzazione e democrazia*. Edit. Manmi. Lecce, 2002.
- CORTÉS NIETO, J./BECERRA BARBOSA, G./LÓPEZ RODRÍGUEZ, L./QUINTERO, R., “¿Cuál es el problema de la trata de personas?. Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata”, en *Nova et Vetera. Migración y trata de personas*, núm. 20, 2011, pp. 105 a 120.
- CORRÊA DA SILVA, W., “¡Que se rompan los grilletes!. La cooperación internacional para la protección de los derechos de las víctimas de trata de personas desde el consejo de Europa”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 44, núm. 120, 2014, pp. 221 a 269.

- DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Reflexiones en torno a los problemas de aplicación e interpretación del artículo 318 bis del Código Penal”, en *Serta. In Memoriam Alexandri Barratta*. Edit. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2004, pp. 679 a 709.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Mundialización y Justicia Penal”, en *Anales Internacionales de Criminología*, vol. 41-1/2, 2003, pp. 45 a 78.
- “Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea”, en *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 3, 2013, pp. 55 a 114.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J., *Derecho Penal Europeo y legislación española: las reformas del Código Penal*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.
- DELLA PENNA, C., “La globalización como factor propiciador de la criminalidad organizada transnacional y la trata de personas”, en *Estudios de Seguridad y Defensa*, núm. 4, 2014, pp. 45 a 120.
- DE LUCAS, J., “El marco jurídico de la inmigración. Algunas proposiciones acerca de la necesidad de reformar la Ley Orgánica 4/2000”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, pp. 3 a 11.
- “Nuevas estrategias de estigmatización: el derecho frente a los inmigrantes”, en *Mutaciones del leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, coord. por Portilla Contreras. Edit. Akal. Madrid, 2005, pp. 205 a 220.
- DE LEÓN VILLALBA, F. J., *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Artículo 177 bis”, en *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas. Arts. 138-233*, dirigidos por Gómez Tomillo. Edit. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2015.
- DÍAZ BARRADO, C.M., “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una

- política propia”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 45, 2013, pp. 461 a 498.
- DICKMANN, I.S., “Globalización y tráfico de personas para explotación sexual”, en <http://www.netpdh.com.br/anais/ARTIGO%2012.pdf>.
- DOUGLAS, K./RANDALL KROPP, P., “A prevention-based paradigm for violence risk assessment”, en *Criminal Justice and behavior. An International Journal*, vol. 29, núm. 5, 2002, pp. 617 a 658.
- FELSEN, D. / KALAITZIDIS, A., “A historical Overview of transnational crime”, en *Handbook of Transnational crime and Justice*, editado por Reichel. Edit. SAGE. Washington, 2005, pp. 3 19.
- FRANCO PÉREZ, A.-F., “Inmigración y extranjería. Las alternativas de regulación de los extranjeros en España”, en *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, coordinado por Presno Linera. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, pp. 199 a 231.
- FUKUDA-PARR, S., “New Threats to Human Security in the Era of Globalization”, en *Journal of Human Development*, vol. 4, núm. 2, 2003, pp. 167 a 179.
- GALLAGHER, A.T., “Exploitation in Migration: Unacceptable but inevitable”, en *Journal of international Affairs*, vol. 68, núm. 2, 2015, pp. 55 a 74.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P., “Delitos relativos al régimen de extranjería”, en *El nuevo Derecho de Extranjería. Estudios acerca de la Ley Orgánica sobre los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social*. Edit. Comares. Granada, 2001, pp. 381 a 409.
- GARCÍA CUESTA, S., “La trata en España: una interpretación de los Derechos Humanos en perspectiva de género”, en *Dilemata*, núm. 10, 2012, pp. 45 a 64.
- GARCÍA VÁZQUEZ, S., “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 10, 2008, pp. 231 a 274.

- (GAATW) GLOBAL ALLIANCE AGAINST TRAFFIC IN WOMEN, *Más allá de las fronteras: explorando los enlaces entre trata, globalización y seguridad*. Edit. GAATW. Bangkok, 2010.
- GREGORIO GIL, C. , “La movilidad transnacional de las mujeres: entre la negociación y el control de sus ausencias y presencias”, en *Mujeres de un solo mundo: globalización y multiculturalismo*, editoras Gregorio Gil y Agrela Romero. Edit. Universidad de Granada. Granada, 93 a 121.
- GROMEK-BROC, K., “UE Directive on preventing and combating trafficking in human beings and protecting victims: will it be effective?”, en *Nova et Vetera. Migración y trata de personas*, núm. 20(64), 2011, pp. 227 a 238.
- GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, G., “Mujeres y globalización. Las formas de esclavitud contemporáneas”, en *Dilemata*, núm. 16, 2014, pp. 55 a 66.
- HALL, T., “Geographies of the illicit: Globalization and organized crime”, en *Progress in Human Geography*, núm. 37, 2012, pp. 366 a 285.
- HARCOURT, B.E., *Política criminal y gestión de riesgos. Genealogía y crítica*. Edit. AD-Hoc. Buenos Aires, 2013.
- HODGE, D.R., “Assisting Victims of Human Trafficking: Strategies to Facilitate Identification, Exit from Trafficking and Restoration of Wellness”, en *Social Work*, vol. 59, núm. 2, 2014, pp. 111 a 118.
- HOWARD-HASSMANN, R.E., “The second great transformation: Human Rights Leapfrogging in the Era of Globalization”, en *Human Rights Quarterly*, vol. 27, 2005, pp. 1 a 40.
- IGLESIAS SKULJ, A., *El cambio en el Estatuto de la Ley Penal y en los mecanismos de control: flujos migratorios y gubernamentalidad neoliberal*. Edit. Comares. Granada, 2011.
- “Prostitución y explotación sexual: la política criminal del control del cuerpo femenino en el contexto de las migra-

- ciones contemporáneas (el caso de España)”, en *Investigaciones*, 2012, pp. 13 a 25.
- JIMÉNEZ BLANCO, P., “Las libertades de circulación y de residencia de los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión Europea”, en *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, coordinado por Presno Linera. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, pp. 71 a 146.
- JONES, L./ENGSTROM, D./HILLIARD, T./DÍAZ, M., “Globalization and Human Trafficking”, en *Journal of sociology and social welfare*, vol. XXXIV, 2007, pp. 107 a 122.
- KARA, S., “Supply and Demand. Human Trafficking in the Global Economy”, en “Harvard International Review”, 2011, pp. 66 a 71.
- KIDANE, W., “Introduction: Understanding Human Trafficking and its Victims”, en *Seattle Journal for Social Justice*, vol. 9, 2011, pp. 537 a 548.
- LARA AGUADO, A., “Protección de extranjeros especialmente vulnerables”, en *Actas del I Congreso internacional sobre migraciones en Andalucía*, coordinadas por García Castro y Kressova. Edit. Instituto de Migraciones. Granada, 2011, pp. 883 a 890.
- LARA PALACIOS, M.A., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual”, en *Revista internacional de pensamiento político*, vol. 9, 2014, pp. 399 a 423.
- MAYORDOMO RODRIGO, V., “Nueva regulación de la trata. El tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 2011, pp. 325 a 390.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, F., “La retórica de las identidades: inmigración, ciudadanía y política”, en *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, coordinado por Presno Linera. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, pp. 311 a 331.
- MERCADO, P., “El proceso de globalización, El Estado y el Derecho”, en *Mutaciones del leviatán. Legitimación de*

- los nuevos modelos penales*, coord. por Portilla Contreras. Edit. Akal. Madrid, 2005, pp. 119 a 166.
- MESTRE DELGADO, E., “Las fronteras del Derecho Penal”, en *la Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 14, 2005, pp. 3 a 4.
- MONCLÚS MASÓ, M., “La expulsión del extranjero como sanción penal encubierta”, en *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, núm. 94, 2001, pp. 1 a 11.
- MUÑAGORRI LAGUÍA, I., “Derecho Penal intercultural y crisis del principio de soberanía”, en *Mutaciones del Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, coord. por Portilla Contreras. Edit. Akal. Madrid, 2005, pp. 181 a 204.
- NAÍM, M., “The five Wars of Globalization”, en *Foreign Policy*, 2003, pp. 29 a 37.
- NASCIMBENE, B./DI PASCALE, A., “L'eloignement des étrangers dans les politiques migratoires”, en *L'eloignement et la Détention des étrangers dans les états membres de l'Union Européenne*. Edit. Giuffrè Editore. Milano, 2001, pp. 535 a 541.
- NDIAYE, N., “Human Trafficking and Smuggling: the Ugly Faces of Globalization”, en *Global Social Policy*, vol. 7, 2007, pp. 20 a 22.
- NELKEN, D., « La trata de seres humanos y la cultura legal », en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, núm. 16, 2012, pp. 615 a 646.
- NEYROUD, P., “Evidence-based Triage in prosecuting Arrestees: Testing an actuarial System of Selective Targeting”, en *International Criminal Justice Review*, vol. 25, 2015, pp. 117 a 131.
- PEIXOTO SANTOS, S., “Análisis crítico de las perspectivas y recursos para la trata de personas con fines de explotación sexual en Barcelona”, en *Perifèria. Revista Recerca i formacio en Antropologia*, núm. 16, 2012, pp. 1 a 29.

- PÉREZ CEPEDA, A. I., “Algunas consideraciones político-criminales previas a la incriminación del tráfico de personas”, en *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, núm. 0, 2002, pp. 109 a 134.
- Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*. Edit. Comares. Granada, 2004.
- “La globalización: guerra, prevención y justicia penal internacional”, en SERTA. In Memoriam Alexandri Baratta, editado por Pérez Álvarez. Edit. Universidad Salamanca. Salamanca, 2004, pp. 1363 a 1400.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C., “La protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos: algunas precisiones en torno al principio de diligencia debida”, en *Lex*, núm. 13, 2014, pp. 71 a 87.
- PRAT WESTERLINDH, C., “Inmigración ilegal de personas. Problemas de aplicación del artículo 313.1 y el nuevo artículo 318 bis CP”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 17, 2005, pp. 65 a 75.
- REQUENA ESPADA, L./GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A./DE JUAN ESPINOSA, M., “Estudiar la trata de personas. Problemas metodológicos y propuestas de resolución”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 14-13, 2012 “La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo”, en *Documentos de Trabajo Social*, núm. 51, 2012, pp. 1 a 28.
- RISTEA, I., “The impact of globalization on crime control”, en *Contemporary Readings in Law and Social Justice*, vol. 3, 2011, pp. 193 a 198.
- RODRÍGUEZ MESA, M.J., “El sistema penal ante el reto de la inmigración clandestina. Funciones instrumentales y simbólicas”, en *Serta. In Memoriam Alexandra Baratta*. Edit. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2004, pp. 845 a 869.

- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., “Ley de extranjería y Derecho Penal”, en *La Ley*, núm. 2, 2001, pp. 1736 a 1743.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “Perfil criminológico de la delincuencia transnacional organizada”, en *Serta. In Memoriam Alexandri Baratta*. Edit. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2004, pp. 621 a 669.
- SANTANA VEGA, D.M., “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica”, en *Nova et Vetera. Migración y trata de personas*, núm. 20 (64), 2011, pp. 211 a 226.
- SECONDULFO, D., “Le conseguenze personali e sociali della globalizzazione: il mutamento valoriale”, en *democrazia e diritto*, núm. 2, 2004, pp. 213 a 233.
- SHARMA, N., “Anti-Trafficking Rhetoric and the Making of a Global Apartheid”, en *NWSA Journal*, vol. 17, 2005, pp. 88 a 111.
- STEGER, M., *Rethinking globalism*. Edit. Rowman & Littlefield. Lanham, 2004.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Sistema Penal e inmigración”, en *Serta. In Memoriam Alexandri Barata*. Edit. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2004, pp. 1463 a 1483.
- “Reflexiones y propuestas sobre inmigración. En torno al proyecto de reforma del Código Penal de 2009”, en *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, enero 2010, pp. 1 a 25.
- URBANIOK, F./ENDRASS, J./ROSSEGGER, A./NULL T./GALLO, W./ANGST, J., “The prediction of criminal recidivism. The implication of sampling in prognostic models”, en *European Archives of Psychiatry and Clinical Neuroscience*, 2007, pp. 129 a 134.
- VENERO, M., “El nuevo paradigma de la exclusión social para el conocimiento criminológico”, en *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 1, 2009, pp. 149 a 159.

- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La nueva Directiva europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm 13-14, 2011, pp. 1 a 52.
- El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Edit. Thomson Reuters-Aranzadi. Cizur Menor, 2014.
- “Víctimas de la trata de seres humanos. Su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas”, en *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, 2014, pp. 1 a 30.
- “El delito de trata de seres humanos”, en *Comentarios a la Reforma Penal de 2015*, dirigidos por Quintero Olivares. Edit. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor. 2015,
- WATERS, M., *Globalization*. Edit. Routledge. London, 1995.
- WEBB, D./GRANT, L., *Immigration and asylum. Emergency Procedures*. Edit. Legal Action Group. Glasgow, 1995.
- WONDERS, N.A., “Globalization, Border Reconstruction Projects and Transnational Crime”, en *Social Justice*, vol. 34, 2007, pp. 33 a 46.